

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL PERIODO DE PREINSTRUCCION EN EL CODIGO

LE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL

DISTRITO FEDERAL.

Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
José Roberto Montes de Oca Tapía



México, D. F.

1992





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PERIODO DE PREINSTRUCCION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

| | | Pāg. |
|------------|--|------------|
| INTRO | DUCCION | 1-11 |
| CARTO | ulo 1. | |
| | ICIOS DE LA ACCION PENAL. | i |
| 1. | | - 7 |
| | | 4 |
| 2. | JURISDICCION. MATERIA (FUERO COMUN Y FEDERAL). PENALIOAD. | 11 |
| 2.1. | MATERIA (FUERO COMUN Y FEDERAL). | 14 |
| | PENALIDAD. | 17 |
| 3. | COMPETENCIA. | 19 |
| 4. | AUTO DE RADICACION- | . 21 |
| 5. | EFECTOS DEL AUTO DE RADICACION. | 24 |
| | | |
| CAPIT | TULO II | |
| ORDEN | DE APREHENSION. | 29 |
| 1. | EXCEPCIONES(FLAGRANCIA, CUASIFLAGRANCIA Y CASOS | 30 |
| | URGENTES). | |
| 2. | REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION. | 40 |
| | (ART. 16 CONSTITUCIONAL). | |
| 3. | CONSECUENCIA DEL EXAMEN DE LOS HECHOS (ART. 40. DEL | |
| | CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES). | 46 |
| 4. | ORDEN DE REAPREHENSION. | 51 |
| 5. | ORDEN DE COMPARECENCIA. | 52 |
| 6. | INSTITUTOS DIVERSOS A LA ORDEN DE APREHENSION. | 53 |
| | | |
| CAPIT | TOLO III. | |
| DECLA | NACION PREPARATORIA. ANTECEDENTES HISTORICOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. FORMAS DE LLEVARLA ACABO. | 58 |
| 1. | ANTECEDENTES HISTORICOS. | 61 |
| 2. | REQUISITOS CONSTITUCIONALES. | \$5 |
| 3. | COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL. | 70 |
| 4. | FORMAS DE LLEVARLA ACABO. | 73 |
| 5. | CAREOS CONSTITUCIONALES. | 75 |
| ~2 D T | ulo 1V. | |
| | MACION DE DEFENSOR. | 80 |
| l. | | 83 |
| 2. | ARTECEDENTES HISTORICOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. | 86 |
| 3 . | COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL' | 89 |
| 4. | DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA. | 94 |
| š. | AL RENDIR LA DECLARACION PREFARATORIA. | 98 |
| 6. | PROBLEMATICA DEL CERECIMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DEL | 20 |
| •. | TERMINO CONSTITUCIONAL. | 101 |
| | PRISERO CONSTITUCIONAL. | 101 |

| | PITULO V | | 1 | |
|-----|--|---------|-----|--|
| LIB | ERTAD CAUCIONAL. | | 106 | |
| 2 | INSTITUTOS DIVERSOS A LA LIBERTAD CAUCIONAL PROBLEMATICA DE LAS CALIFICATIVAS EN EL DERECHO | | 106 | |
| - | A LA LIBERTAD CAUCIONAL | | 116 | |
| | | | | |
| | PITULO VI | | | |
| AUI | O DE FORMAL PRISION. | | 124 | |
| 1 | REQUISITOS MEDULARES | | 124 | |
| 2 | REQUISITOS FORMALES | | 131 | |
| 3. | PROBLEMATICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO | | 138 | |
| 4 | EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION | | 143 | |
| 3. | IT POSTALIEN DEL AUTO DE FORTAL PRISION | | 140 | |
| | PITULO VII. | | | |
| AUT | TO DE FORMAL PRISION CON SWECCION A PROCESO. | | 149 | |
| CAF | PITULO VIII. | | | |
| AUT | TO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PRI | OCESAR. | 156 | |
| CAS | PITULO IX. | | | |
| AUT | TO DE LIBERTAD ABSOLUTA. | | 161 | |
| CO | NCLUSIONES. | | 165 | |
| | LIOGRAFIA | | 170 | |

INTRODUCCION

En los últimos años ha habido una incesante tendencia orientada hacia la reforma legislativa. Se pretende adecuar las leyes a las diferentes situaciones reales que se dan en nuestra sociedad.

tas reformas que se han hecho comprenden tanto a las leyes sustantivas como adjetivas, y en el orden federal y local.

Uno de los aspectos que no ha escapado a esta tendencia es la materia procesal penal, que a partir del año de 1982 ha experimentado algunos cambios importantes. Las últimas reformas que se hicieron en enero de 1991 revelan el criterio de una mejor impartición de justicia en materia penal.

Desafortunadamente no siempre se lagran muchos actentos, sobre todo cuando las reformas se elaboran sin armonizar plenamente todas las dispesiciones de un cuerpo legal, y más aun cuando existe nelación con otras leyes con las cuales es necesario mantener un equilibrio.

Tai es el caso de las reformas que se han hecho al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales no siempre han armonizado con el Código Federal de Procedimientos Penales

Uno de los temas que denuestra eca falta de armonia es el período de preinstrucción, mismo que en el Codigo Federal comprende hasta que una vez vencido el termino constitucional de serenta y dos horas, se dispone la formal prisión o, en su caso, la libertad. En cambio, en el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se ha especificado el alcance, del período de preinstrucción. Por esta razón estimames necesario estudiar este fema procurando abarcar los diferentes aspectos involucrados en dicho período.

Para tal efecto, en el capítulo primero estudiaremos lo relativo al ejercicio de la acción penal, misma que constituye la base para que pueda iniciarse la actividad jurisdiccional. Aquí, trataremos lo concerniente a sus requisitos formales y lo relativo a la jurisdicción y competencia, incluyendo lo referente al auto de radicación y sus efectos.

En el capitulo segundo se estudiara la orden de aprehensión, con sus requisitos y has consecuencias del examen de los nechos. Asimismo consideraremos has excepciones que se presentan en los casos de flagrancia, cuasiflagrancia y orgentes. También se estudiarán las ordenes de reaprehensión y de comparecencia, así como otros institutos diversos a la orden de aprehensión.

En virtud de que la declaración preparatoria es muy importante, será tratada en el capitulo terceno a partir de sus antecedentes históricos y comprendiendo sus requisitos constitucionales, siendo necesario enfatizar dicha declaración como garantía constitucional, su forma de llevarla a cabo y los careos constitucionales.

También la designación de defensor es una garantía constitucional, por lo que será estudiada por separado en el capitulo duarto, comprendiendo sus antecedentes historicos y requisitos constitucionales. Toda vez que la desginación de defensor buede hacerse en diversos momentos, veremos la que se hace durante la averiguación previa y al rendir la declaración preparatoria. En este capitulo se incluye lo referente a la problematica del ofrecimiento de pruebas dentro del termino constitucional, mismo que es de gran importancia dentro del tema que en general se desarrolla en esta investigación.

Por su parte el capítulo quinto tratará de la libertad caucional, comprendiendo el estudio de los institutos del derecho relativos a esta libertad y la problemática de las calificativas en el derecho a la libertad provisional.

Finalmente, ai vencerse el término constitucional de setenta y dos horas deberá dictarse alguna de las siguientes resoluciones, que serán tratadas en las cuatro restantes capitulos.

En primer lugar está el auto de formal prisión, que se estudiará con sus requisitos medulares y formales, asimismo se considerará la problemática de las circunstancias del delito, así como los efectos del auto del formal prisión y los medios por los cuales puede ser impugnado.

En segundo término se estudiará el auto de formal prisión con sujeción a proceso.

En tercer lugar se analizará el auto de libertad ; or falta de elementos para procesar

Por último, se estudiará lo referente al auto de libertad absoluta.

Todo lo anterior nos permitirá analizar de manera integral el periodo de preinstrucción en el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal proponiendo, cuando fuere procedente, los cambios que sean neesarios para lograr un avance más dentro de la reforma procesal penal.

CAPITULO I EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

El ejercicio de la acción penal marca el inicio del periodo de preinstrucción. Par tal motivo es el punto de partida de la presente investigación, sin embargo, para entendor y ubicarnos especificamente en este momento procesal, es pertinente hablan de la función persecutoria que realiza el Ministerio Público, ya que dentro de ésta encontramos precisamente el ejercicio de la anción penal:

En efecto, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución Política "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Polícia Judicia!, la qual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Esto significa que el Ministerio Publico se encarga de perseguir los delitos, es decir, investiga y reune los elementos necesarios, practicando las diligencias pertinentes, para procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las sanciones establecidas en la ley

Por lo tanto, son dos actividades muy importantes las que realiza el Ministerio Público en el desempeño de su función persecutoria, una de ellas es la actividad investigadora, conocida comúnmente como averiguación previa, y la otra es el ejercicio de la acción pena!

En relación con la primera actividad antes mencionada, Manuel Rivera Sílva dice que "La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación, de púsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de

proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación històrica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma". (1)

Queda claro que esta actividad investigadora es presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal, de alli que es muy importante que se cumplan ciercos principios y requisitos sin los cuales no podría llegarse al ejercicio de dicha acción

Básicamente son tres los principlos que existen en relación con la actividad investigadora, y son:

- 1) Principio de iniciación de la investigación. Significa que el órgano investigador no puede dar comienzo a la averiguación previa sin que se reunan ciertos requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismos que más adelante se precisarán
- 2) Principio de oficiosidad. Se refiere a la potestad que tiene el òrgano encargado de la investigación para buscar las pruebas necesarias que permitan integrar el cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.
- 3) Principio de legalidad. Quiere decir que si bien la autoridad investigadora tiene facultad para desarrollar su investigación, también

⁽¹⁾ Rivera Silvia, Manuel El Procedimiento Penal, Editorial Porrua, Decimosexta Edición, Mexico, 1986, pag. 42

vemos que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo su funcion

Respecto a los requisitos de procedibilidad, Cesar Augusto Osorio y Nieto los resume en los siguientes términos. "Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben cumplinse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados. Unidos Mexicanos aíude en su anticulo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querella.

A) DENUNCIA CONCEPTO

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio. Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

B) ACUSACION, CONCEPTO.

Es la imputación directa que se nace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

C) QUERELLA CONCEPTO.

La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal" (2)

(2) Osonio y Nieto, César Augusto I La Averiguación Previa - Editorial Portua, Cuarta Edición México, 1989, pag. 7 Una vez que el Ministerio Público cumple con los anteriores principios y requisitos, és decir, cuando ha desarrollado la averiguación previa durante la cual practico todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, está en condiciones de optar por el ejercicico o abstención de la acción penal, según sea el resultado de dicha averiguación.

Si el Ministerio Público decide ejencitar la acción penal deberá cumplin con otros requisitos, como se verá a continuación

I. REQUISITOS FORMALES DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Antes de hablar concretamente de los requisitos formales del ejercicio de la acción penal, conviene definir previamente está última y señalar sus características, lo qual nos dará un mayor entendimiento sobre el tema.

Son varios los conceptos que existen en relación con la acción penal, Sergio Gancía Raminez cita a diferentes autores que han dado sus propias definiciones; así, nos dice que "Garraud define a la acción penal como el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprebación del necho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley. Elonian indical que lacción penal es el poder jurídico de excitar y

promover la decisión del organo jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Para Alcala Zamora se trata del poder juridico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hecho que el titular de aquella reputa constitutivos de delito" (3)

Las anteriores definiciones ofrecen datos importantes que permiten precisar el contenido de la acción penal. En primer lugar, notamos que se trata de un poder jurígico, mismo que en nuestro Derecho procesal penal corresponde al Ministerio Publico.

En segundo lugar, tenemos que mediante dicho poder se acude ante el órgano jurisdiccional para promover su actuación

Finalmente, se pretende que la autoridad judicial aplique la ley penal a un caso concreto para que decida acerca de la punibilidad de hechos considerados delictivos.

Ahora bien, se ha aceptado por la doctrina que la acción penal tiene ciertas características, las cuales son resumidas por Fernando Arilla Bas en los siguientes términos

"a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva,

⁽³⁾ García Raminez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrua, Quinta Edición, México. 1989, pag. 200.

- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal,
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o participes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena.
- d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagnado por el anticulo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas transcendentales, se limita a los responsables del delito.
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y
- f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles" (4)

Una vez que tenemos una idea más concreta de lo que es la acción penal y de sus características, procede hablar de su ejercicio. Para entenderlo es pertinente aclarar que la acción penal pasa por dos periodos. que son, el persecutorio y el acusatorio

El primero se inicia con la consignación, que es el acto que realiza el Ministerio Público una vez que se ha integrado la averiguación previa, y por medio del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, tenendo por objeto el poner a disposición del juez todo lo actuado, así como a las personas y cosas relacionadas con la averiguación. En este període se busca la comprobación del delito y la probable responsabilidad de quienes en él intervinieron.

El segundo periodo tiene lugar cuando el Ministerio Público considera que se nan comprobade los elementos del delito, por lo tanto formula conclusiones acusatorias, con la finalidad de que el juez aplique las sancienes al caso concreto.

Podemos ver entonces que el ejercició de la acción penal se inicia cuando el Ministerio Publico hace la consignación ante la autoridad judicial, para tal efecto debe cumplin con los requisitos señalados en el anticulo 16 constitucional, especialmente los que se refieren al cuerpo del delito y probable responsabilidad.

Osorio y Nieto considera estos requisitos formiales del ejercicio de la acción penal cuando dice que il a acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el organo junisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poden llevan la candieste acto inicial de ejercicio de la acción penal. As es menester cumplic determinados requisitos.

constitucionales, los cuales están contenidos en el articulo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad - Agrega este autor que - El cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, va sean estos, como los ha denominado la doctrina, objetivos, subjetivos o normativos: es el cuendo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a elecución y sus circunstancias. lo cual es congruente con el articulo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de cherpo del delito Por propable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada hava cometido un delito y existira cuando del cuadró procedimental se deriver elementos fundados para considerar que un individuo es probable suceto activo de alguna forma de autoria, concepción preparación o elecución o inducir o competer a otro a ejecutarios. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materra de la sentencia" (5).

Tenemos entonces que de conformidad con el articulo 16 constitucional, en concordancia con el 19 de la misma Constitución Política, los requisitos formales que deben cumplinse para que la acción penal se ejercite legalmente són, la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad.

⁽⁵⁾ Oserio y Meto, opi citi, pag. 24 y 25

Estos requisitos deben quedar acreditados con todas y cada una de las diligencias que el Ministerio Publico hava practicado durante la averiguación previa. Por ello, debe enfatizarse que esta constituye un presupuesto fundamental para que pueda ejencitarse la acción pena!

Para complementar lo relativo a) ejercicio de la acción penal y sus requisitos, es necesario considerar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tal efecto, transcribiremos algunas tesis de nuestro más alto tribunal que sobre esta materia se han dictade.

"ACCION PENAL EJERCICIO DE LA. Conforme al anticulo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, y si este funcionario acusa por deferminado delito, señalando concretamente la ley que ha sido violada por el defincuente, y la autoridad sentenciadora, aplica en su sentencia una disposición distinta, es indudable que esa misma sentencia impone pena por un delito que no fue motivo de la acusación del Ministerio Público, violandose asi la garantia que establece el artículo 21 de la Constitución Federal de la República, puesto que el sentenciador practicó el oficio la persecución de un delito que, de acuerdo con el precepto constitucional citado, corresponde exclusivamente al Ministerio Público".

"ACCION PENAL EJERCICIO DE LA El articulo 21 constitucional establece el principio de que la perserucción de los delitos incumbre al Ministerio Público y a la Policia Judicial, lo cual revela que el ejercicio de esa facultad, segun la Ley Fundamental, no es un derecho que pertenezca al patrimonio de los particulares, sino al Estado mismo, ya que el Ministerio

Público, es un organo de aquel, en virtud, y aun cuando los representantes de esa institución dejaren de acucar, faltando a sus deberes legales e incurriendo en responsabilidades, no sería posible, constitucionalmente, establecer que cabe al amparo por lesiones de un derecho protegido por los articulos, 14 y 16, también constitucionales. En corroboración de esta tesis, conviene transcribir la opinión que Eugenio Florián sustenta en su opra Derecho Procesal Penal, paginas 172, 173 y 180, que dice "Si contemplamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la exigencia de una actividad encaminada a incorporar el proceso, a pedir la aplicación de la Ley Penal, en cada caso concreto. Esta exigencia es la que hace surgir la acción penal, la cual puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano junisdiccional, sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despilega con tal fin. Examinaremos ahora a quién corresponde la acción penal y cuales son los critérios que rigen en su ejercicio. La acción penal no puede pertenecer más que al Estado, y ello por su misma función, como titular del derecho subjetivo de castigar. En este punto hay que quandanse mucho de la tentación de emplear frases genéricas, que son imprecisas, sin significado jurídico. Hay, por ejemplo, un célebre autor que escribe que let sujeto activo de la acción benal es la universajidad. de los ciudadanos", lo que no puede aceptarse por la falta de precisión, pues la sociedad existe de hecho, pero pertenece al Estado, el cual la ejercita por medio de órganos propios, inmediatos o mediatos. El incremento, de la civilización del proceso, se manifiesta en la injerencia cada vez mayor del

Estado en el ejercicio de la acción benal, en contraste con entes colectivos o ciudadanos que han intentado atribuirse (especialmiente para ciertos delitos), la facultad de ejercitar el derecho de castigar.

Tomo XUI, p. 3766 - Amparo penal en revisión 13264/32.-Fentanes, Angel - 30 de agosto de 1934 - Mayoria de 3 votos".

2. JURISDICCION

Hemos habiado anteriormente de órganos jurisdiccionales, para entender éstos, así como sus funciones e importancia en relación con nuestro tema, es necesario referirnos abora a la jurisdicción.

La palabra jurisdicción tiene su etimología en dos vocablos latinos que son; jus y dicere, que significan decir o declarar el Derecho. Sin embargo, aunque si nos da una idea de la misma, pues en términos generales los autores coinciden en que la jurisdicción es una atribución del Estado por la cual aplica la ley a un case concreto para resolver un conflicto de intereses. Consecuentemente, hay una declaración del Derecho en casos concretos.

Uno de los autores que precisa más la esencia de la jurisdicción es Eugenio Florian, quien señala que la misma comprende tres elementos. "I La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio. Pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esta declaración, los fines prácticos del proceso dejarian de realizarse, la declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerse efectiva. Por esto es necesario el segundo elemento. 2 la potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la lev penal en el caso concreto. 3 La facultad de dictar las disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general, para la efectiva aplicación de la ley penal. (6)

Consideramos que los anteriores elementos reflejan de una manera más amplia el contenido y alcance de la jurisdicción, la cual implica no sólo la facultad de declaran el Derecho para decidir un conflicto, sino también comprende la potestad de dictar las medioas necesarias para que se ejecute la sentencia respectiva.

Enfatizando este último aspecto. Rafael de Pina dice que "la jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Ahora pien, de la aplicación de la norma general al caso concreto puede deductiva a venes, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces la actividad jurisdiccional no es ya meramente, declarativa sino ejecutiva tambien. La actividad que

⁽⁶⁾ Citado por Cotto Gangnez, Sufferno. De echo Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Portua, Decimosegunda Edicion, Mexico, 1990, pág 137.

los jueces realizar en el proceso es, por tanto, no solo declarativa sino también ejecutiva de la resolución que se dicte, cuando sea necesario. La tesis que niega a la ejecución procesal naturaleza jurisdiccional no es admisible, a nuestro entender, proque la función del juez no consiste únicamente en dar la razón al que la tenga, sino que se extiende a hacer efectivo al mandato contenido en la sentencia cuando el vencido no la cumple voluntariamente. (7)

Lo anterior coincide con los elementos que tradicionalmente se le asignan a la jurisdicción, los cuales son notio, mediante este elemento el juez puede conocer del conflicto, vocatio, implica la facultad para obligar a las partes a comparecer ante el juez, coertio, es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las decisiones, juditium, es la potestad que tiene el juzgador para dictar sentencias y resolver con ella los conflictos, executio, comprende la facultad que tiene el juez para reclamar el auxilio de la fuerza pública y obtener la ejecución de sus determinaciones.

Todos estos elementos son aplicables a la jurisdicción penal. Consecuentemente, su esencia misma puede cumplirse en la medida que se aplica la ley penal para declarar si en un caso concreto se ha cometido un delito, y en su caso asignar al autor la pena o medida de seguridad procedente, proveyendose necesario para la ejecución de la sentencia.

⁽⁷⁾ De Pina, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrua, Sexta Edicion, México, 1977, pag. 256.

La facultad de decidir los conflictos que tiene el Estado tiene como única fuente la Tey, sobre todo porque preceptos de nuestra Constitución Política asi lo declaran, entre ellos destacan los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional que dicen:

"Nadie podra ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leves expedidas con anterioridad al hecho"

"En los juiclos del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoria de razon, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Vemos entonces que los triburiales, es decir. Los órganos jurísdiccionales, deben estar previamente establecidos para poder dictar sus sentencia. Además, las peras que se impongan deben basarse en una ley "exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por lo tanto, la función junisdiccional esta bien delimitada en nuestra legislación, lo que se corrobóra con la clasificación que permite ven à la junisdicción de acuerdo a la materia y a la penalidad, como se verá en seguida.

2.1 MATERIA (FUERO COMUN Y FEDERAL).

Haciendo una clasificación de la jurisdicción, Guillermo Colin-

Sánchez señala que "en nuestro medio, la jurisdicción se clasifica en ordinaria y especial.

La ordinaria se subdivide en común y particular

La junisdicción ordinaria comun es aquella que tiene una existencia de Derecho, instituida por el artículo 14 Constitucional, y atendiendo a nuestra organización actual, se divide en Constitucional, Federal y Común o Local.

La ordinaria particular, "privativa o privilegiada", se da en razón del sujeto, de su investidura u ocupación, y se clasifica en militar y para menores

Por lo que toda a la jurisdicción especial, ya se dijo que obedece a situaciones de hecho o es ocasional, razón por la cual la prohibe el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la jurisdicción constitucional, se atiende a la naturaleza especial de la infracción y a la persona que la ha cometido. Tiene su fuente en los artículos 76, fracción VII y III de la Constitución, la deposita en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

La jurisdicción federal, se refiere a aquellas controversias que se sucitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y demás relativos de la Constitución, y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana.

La común o local, se circunscribe exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donce ejercen sus funciones los tribunales, es decir, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal y a los de los Estados, para los casos de infracciones previstos por las leyes respectivas". (8)

De lo anterior, lo que más nos interesa destacar es lo relativo a la jurisdicción comun y federal

En cuanto a la jurisdicción común, la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" dispone en su artículo lo que "corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confieren jurisdicción".

En materia penal esta facultad se ejerce por los siguientes órganos:

- 1. Por los jueces de paz del orden penal,
- Por los jueces penales;
- 3. Por el jurado popular,
- 4. Por los Presidentes de Debates;
- 5. Por el Tribunal Superior de Justicia;

⁽⁸⁾ Colin Sanchez, op cit, pag 141

6 Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia que establezcan las leyes respectivas

En lo que respecta a la jurisdicción federal, la Ley Orgànica del Poder Judicial de la Federación señala en su articulo lo que: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce.

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion,
- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal, y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".

La propia Ley Orgánica precisa las atribuciones de cada órgano, así como su integración.

2.2 PENALIDAD.

De acuerdo a la penalidad no todos los órganos jurisdiccionales conocen de los mismos asuntos. Así nos lo hace ver claramente Sergio Garcia Raminez, quien nos dice al respecto lo siguiente. "En cuanto a la pena, los jueces de distrito pueden conocer de cualesquiera delitos,

independientemente de la penalidad que les sea aplicable. No hay aquí, pues, discriminación alguna. No ocurre lo propto en el fuero común, donde a los jueces penales, órganos ordinarios de la jurisdicción (artículos 10, segundo párrafo, Cdf., y 71 Lot.) se contraponen los jueces de paz del partido judicial del Distrito Federal (artículo 98, Lot.). Estos últimos pueden conocer, en orden a la pena, sólo de los delitos a los que correspondan una o más sanciones no privativas de la libertad, que sean las únicas aplicables, o bien privativas de la libertad hasta dos años, en caso de concurso se está a la penalidad máxima del delito que apareje la mayor. Esto así, a partir de las reformas de 1971 y 1983, pues anteriormante la cuantia de la multa se limitaba a cincuenta pesos y el tiempo de la prisión a seis meses". (9)

Como puede apreciarse, los órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos penales distintos en razón de la penalidad, pertenecen al fuero común

Un aspecto relacionado intimamente con esto último es lo relativo a la competencia, misma que por su importancia será analizada por separado

COMPETENCIA.

El órgano jurisdiccional sólo puede actuar en determinado asunto cuando tenga la capacidad necesaria

En este sentido la capacidad es considerada desde dos puntos de vista; uno subjetivo y otro objetivo.

En el aspecto subjetivo, la capacidad se refiere a los requisitos que debe cumplir la persona que actua como titular del órgano jurisdiccional (juez, magistrado o ministro).

Desde el punto de vista objetivo, la capacidad está referida a la facultad de actuar en determinada circunscripción territoria! Aquí, surge el concepto de competencia aplicado a los órganos jurisdiccionales.

En relación con esto Rivera Silva dice que "por la capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el Derecho. En términos más sencillos, la competencia. Así pues, capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos. Es torpe confundir jurisdicción con competencia, pues en tanto que es posible tener jurisdicción sin poseer competencia, resulta obvio que no son terminos sinónimos. La competencia es simple y llanamente el limite de la jurisdicción (10)

⁽¹⁰⁾ Rivera Silva, op cit, pág 80.

De acuerdo con nuestra legislación vigente y para efectos de la competencia, el Distrito Federal Integra en su ámbito territorial un solo partido judicial. La sede de los juzgados será determinada por el Tribunal Superior en Pieno, (artículos 5 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal).

Ahora bien, existen algunas reglas para fijar la competencia las cuales son resumidas por Sergio García Ramírez en los siguientes terminos:

"La norma en materia territorial es atribuir competencia al juez del forum delicti, es decir, del lugar en que se cometio el delito (artículos 446 Cdf y 6 Cf.). Cuando son varios o hay duda sobre donde se cometió el delito, es competente quien previno, o sea, quien primeramente conoció del asunto (artículo 447 Cdf.). El segundo parrafo del artículo 6 del Cf., agregado en 1985, vino a resolver delicados problemas competenciales, al precisar que "si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido". Esta norma se funda, claramente, en la necesidad de acción eficaz frente a una delincuencia bien organizada que difunde, cada vez más, sus actividades ilícitas.

Caso especial plantean los articulos 2,4 y 5 del Cp. Tratandose de los preceptos 2, 4 y 5, fracción V, es competente el tribunal en cuya jurisdicción esté el inculpado, o el del Distrito Federal ante el que se ejercite la acción penal, para pedir la extradición y conducir el proceso, cuano aquel este en el extranjero (artículo 7 Cf.). Tratándose de buque o

aeronaves, supuestos al que se contrae el artículo 50., fracciones i, II, III y IV, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto al que arribe la nave, y en el caso de aparato extranjero, el de la lurisdicción del puerto en que este o al que llegue la nave (artículos 8 y 9).

También es singular el regimen de los delitos continuos. En el Cdf. es competente el juez que previno (artículo 448), en el Cf., que alude a delitos continuados y a continuos o permanentes, lo es cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el o los delitos imputados (artículo 10)* (11)

Con los anteriores lineamientos podemos referirnos ya ai auto de radicación que para los efectos de la presente investigación tiene gran importancia.

4. AUTO DE RADICACION

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la consignación, la autoridad judicial conocerá del asunto correspondiente viéndose en la necesidad de dictar un acuerdo relativo a dicha consignación

Este primer acuerdo judicial recibe la denominación de auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso y se considera por la mayoría de

(11) Garcia Ramirez, op. cit., pag. 166 y 167.

los autores que mediante el se abre o inicia propiamente el proceso ya que se establece claramente la relación procesal.

Guillermo Colin Sanchez define este auto y menciona los requisitos que debe tener, diciendo que "El auto de ragicación es la primera resolución que dicta el organo de la jurisdicción, con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, ques es indudable que, tanto en el Ministerio Público como el procesado, quedar sujetos, a partir de ese momento, a la junisdicción de un tribunal determinado. Esta resolución judicial debe contener los requisitos siguientes, la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito, para que este ultimo intervenga, de acuerdo con sus atribuciones, y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y el Código de Procedimientos Penales. si hay detenido, cuando no lo hay, deberá ordenar el juez que se hagan constar sólo los datos primeramente citados pará que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de obseguiar la orden de aprehension, o negarla" (12)

El Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal no contiene disposición específica en relación al tiempo durante el cual debe dictarse el auto de radicación. En cambio, el Código Federal de

⁽¹²⁾ Colin Sanchez, op. cit., pag. 265 y. 266.

Procedimientos Penales regula este aspecto en su artículo 142 señalando lo siguiente:

"Art. 142 - El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin mas trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin démona alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Si durante el plazo de diez días, contados a partir del día en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en que ja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si no resuelve oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procedrá en los términos previstos en la parte final del párcafo anterior.

Si el juez niega la aprenensión, reaprehensión o comparecencia solicitada, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 195, el Ministerio Publico podrá promovér pruebas en el proceso hasta que se satisfagan dichos requisitos a criterio del juez".

En este precepto emplezan a considerarse los efectos del auto de radicación que serán diferentes según la consignación haya sido con o sin detenido. Estos efectos se precisarán en el siguiente inciso.

5. EFECTOS DEL AUTO DE RADICACION (CON O SIN DETENIDO).

Los efectos jurídicos del auto de radicación, según Manuel Rivera Silva son los siguientes

"Primero Fija la jurisdicción del juez. Con esto se quiere indicar que el juez tiene la facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se le piantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los terminos que la ley designa. Tiene poder, en vintud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concaúe la ley.

Segundo. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos tambien a un juez determinado, ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

Terceno. Sujeta a los terceros a un órgano junisdiccional Fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a el. v

Cuarto. Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar níngun proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores" (13)

Por su parte Sergio Garcia Ramírez agrega algunos efectos mas, dentro de los cuales están algunos fuera del ámbito jurisdiccional, o como éste autor dice son "efectos del auto que no tienen alcance general sino sólo acarrean consecuencias para determinadas categorias de individuos. Así, por ejemplo, para los miembros del servicio exterior mexicanc es causa de suspension de empleo el hecho de están sujetos a proceso penal por delito intencional, normalmente se trataría de una suspensión sin goce de sueldo, pero cuando la familia del inculpado carece de otros medios de subsistencia, la Secretaria de Relaciones Exteriores puede autorizar que se le cubra el cincuenta por ciento de sus percepciones; se le pagará el total si es absuelto (artículo 59, inciso f, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, del 30 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Óficial del 8 de enero de 1982)

En los términos del séptimo parrafo del articulo 111 C , referente

¹¹³⁾ Rivera Silva, op. cit. pags. 148 y 149

a servidores públicos que poseen inmunidad, "el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder (declaración que emite la Camara de Diputados) contra el inculpado sera separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal". Como se adviente, aqui la separación ocurre por la fuerza de un acto extrajudicial previo al auto de radicación.

A nuestro modo de ven, es visible consecuencia del auto de radicación, como ya hemos anotado, el inicio mismo del proceso, no de una fase preparatoria de este. En consecuencia, no desplazamos la aparición del proceso hasta el auto de formal prisión. Piénsese, en efecto, que desde el auto de radicación existe relación junidica procesal. Un punto de vista contrario nos llevarla a negar el caracter estrictamente procesal de actos que a todas luces lo tienen, como son la declaración preparatoria, el nombramiento y las actividades iniciales del defensor, el libramiento de la orden de aprehensión, la libertad provisional bajo caución o mediante protesta, etc. No es posible reducir estes actos a la condición de simplemente procedimentales, negandoles jerarquia de actos dentro del proceso. Así lo han entendido el Cf. al indicar que la preinstrucción forma parte del proceso penal federal (artículo 4, primer párrafo)." (14)

Existe un desacuerdo entre los autores antes citados, en el sentido de que el auto de radicación, para Rivera Silva, "abre el periodo de preparación del proceso", en cambio para García Raminez es "el inicio

mismo del proceso".

Consideramos que este último critério es el acertado toda vez que por medio del auto de radicación se establece la relación procesal. Además como parte del periodo de preinstrucción esta dentro del proceso penal federal, según lo dispone el artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, los efectos del auto de radicación pueden considerarse desde dos puntos de vista, según la consignación haya sido sin detenido o con él.

En el primer caso, el juez al dictar el auto de radicación tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corboral, o si ha lugar a sanción alternativa. Esto es importante porque los efectos son distintos, pues en la primera hipótesis, revisará que se hayan cumplido los requisitos del artículo 16 constitucional, y en caso afirmativo procedera la orden de aprehensión, en la segunda hipótesis, lo que procede es el libramiento de la cita, comparecencia y orden de presentación

Si la consignación fue con detenido, entonces se procederá a cumplin la dispueta por el artícula 19 constitucional, que dice

"Art. 19 — Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en que el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa. los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del

acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaídes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguina forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apariciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación sepanada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la agumulación, si fuere conducente

Todo maltratamiento que en la aprehension o en las prisiones, toda molestia que se inflera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

De los efectos del auto de rapicación se desprenden conceptos y actuaciones muy importantes como son: la orden de aprehensión, la declaración preparatoria, designación de defensor y auto de formal prisión, mismos que son materia de los capitulos siguientes.

CAPITULO II ORDEN DE APREHENSION

El significado de la orden de ancehension se deduce principalmente de la palabra aprehender, la qual viene del latin prehencia", que denota la actividad de coger, asín. De acuerdo con esto, aprehensión es un actomaterial que implica apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Ahora bien, la orden de aprehension tiene precisamente por objeto apoderarse de una persona para lograr su presencia ante la autoridad judicial. Por lo tanto, no es una privación de libertad con fines punitivos sino procesales

En consecuencia, la orden de aprehensión es plenamente un concepto procesal y, desde este punto de vista es definida por Colín Sánchez como "una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del articulo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye" (1)

De la anterior definición se desprenden algunos datos importantes como con los presupuestos que deben existir para que surga una orden de aprehensión, y que son que sea pedida por el Ministerio Público y que sean

satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional

Sin embargo, hay aprehensiones que pueden realizarse sin que existan dichos presupuestos, nos referimos a los casos de excepción que el mismo artículo 16 constitucional señala y que analizaremos antes de habían propramente de los requisitos de la orden de aprehensión

EXCEPCIONES (FLAGRANCIA, CUASIFLAGRANCIA Y CASOS URGENTES).

El articulo 16 constitucional es el fundamento no solo de la orden de aprehensión, sino también de los casos de excepción en los que se autoriza la aprehensión de una persona sin que exista cicha orden

Este precepto dice en su parte conducente que "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esten apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de fladrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus complices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediafa. Solamente en casos ementes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y

tratandose de delitos que persiguen de oficio, podra la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la deterición de un acusado, poniendolo inmediafamente a disposición de la autoridad judicial."

La primera parte de esta disposición se refiere a los requisitos constitucionales de la orden de aprehensión, que serán analizados más adelante; y en segundo término están las excepciones que permiten privar a una persona de su libertad sin que exista la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial. Concretamente se menciona la flagrancia y los casos urgentes.

Estudiaremos en primer lugar la flagrancia y dentro de ella la cuasiflagrancia, sin dejar de mencionar también la presuncion de flagrancia.

Nuestra Constitución Política dispone que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices en los casos de flagrante delito, es decir, cuando la acción, típica se esta realizando.

La legislación procesal interpreta y describe el concepto de flagrante delito en los artículos 267 del Código de Procedimientos Penáles para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que respectivamente gicen.

"Art. 267 - Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, despúes de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido"

"Art. 194 — Para los efectos de la fracción i del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprenendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indictos que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

De los anteriores preceptos se separa claramente los conceptos de flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia, mismos que son expuestos por Sergio Garcia Ramírez en los siguientes terminos. "Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura Existe, en cambio, cuasiflagrancia, cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito. Aquí, pues, la solución de continuidad está dada por la persecución del criminal. Hay, por fin, presunción de flagrancia, al tener del artículo 194 Cf., en el cuaso de que una vez cometido el delito alguna persona señale a otra como responsable del crimen en cuestión, y se encuentre en poder del señalado el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad" (2)

⁽²⁾ Garcia Ramirez, eo cit., pags 465 y 466

Agrega este mismo autor que pueden darse algunas formas de flagrancia en el desarrollo mismo del proceso, por ejemplo, en los casos de aquellos testigos de quienes se sospeche fundadamente que han incurrido en falsedad al dar sus testimonios. El artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevee esta situación diciendo que "Si de la instrucción aparecteren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, será consignado inmediatamente al ministerio Público, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formara separadamente el proceso correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo".

Vemos entonces que en los casos de flagrancia no sólo la autoridad y la policia judicial pueden aprehender al delincuente, sino cualquier persona

Pero hablando estrictamente de la cuasiflagrancia es dudoso que "cualquier persona" logre la aprehensión del delincuente y sus cómplices, pues en estos cases el acto delictuoso ya ha sido ejecutado, y "despues" de esto el delincuente es materialmente perseguido, lo que dificilmente es realizado por cualquier persona. Esto significa que aprehender a un delincuente en flagrante delito es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad y la policia judicia!

Sin embargo, el mayor problema que se presenta en los casos de cuasiflagrancia se centra en la palabra "despues", utilizada por los codigos procesales en los artículos antes citados, específicamente

cuando se dice que despues de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido"

Al respecto, Rivera Silva ha preguntado ¿Que debe entenderse por "después", y hasta qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?.

Para responder a esta interrogante el autor mencionado ha expuesto los siguientes argumentos:

"Si después" indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi diagrancia que se examina queda cualquiera etapa temboral posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el después, consigado en la ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el después resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicando el aicance de despues, queda por averiguar hasta que punto es todavía operante la cuasi fragrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la fragrancia cuando en lo materialmente perseguido transcurre una nora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi fragrancia que se estudia, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está

en la hipòtesis prevista en la Ley". (3)

Consideramos acertada esta opinión, ya que efectivamente, la palabra idespuesi si la tomamos con su significado gramatical y de acuerdo a la lengua española, en relación con el tiempo tenemos que equivale a siguiente o posterior, entonces se entendería que en la cuasiflagrancia la aprehensión puede hacerse en rualquier etapa posterior al delite, lo que haria inoperante la garantia consagrada por el artículo 16 constitucional.

Por lo tanto, la expresion "después" utilizada por la ley procesal, se inicia en el momento inmediato posterior a la consumación del delito, y por lo que se refiere al tiempo de duración, estimamos que es todo aquel en que dura la acción de persecución sin interrumpirla.

En relación con todo lo expuesto cabe mencionar que según el artículo 305 de nuestro código procesal; "se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito".

En cuanto a la aprehensión en los casos urgentes, encontramos las siguientes condiciones impuestas por el artículo 16 de nuestra Carga Magna.

- Sóro la autoridad administrativa puede decretar la detención de un acusado
 - 2) Siempre que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial.
- Solamente cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio

4) Lograda la detención, la persona sera puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial

De estas condiciones merecen un comentario especial la primera y la última

Por lo que se refiere a que la autoridad administrativa puede decretar la detención de una persona, enconframos que esto constituye una excepción a la regla general de que la orden de aprehensión unicamente la puede dictar la autoridad judicial. Esto no significa estrictamente hablando que la autoridad administrativa expida una orden de aprehensión, sino que dadas las circunstancias que implican casos de urgencia, puede disponer que un acusado sea detenido.

Este supuesto al igual que los casos de flagrancia realmente implican la detención de una persona sin que exista una orden judicia:

En los casos de urgencia se exige que una vez efectuada la detención, la persona sea puesta inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, lo cual no siempre se lleva a la práctica ya sea por las circunstancias de lugar y tiempo, o bien, por el hecho de que la autoridad pueda utilizar esta situación para sacar algun provecho, como sería el prolongar la detención para lograr alguna prestación económica.

El anticulo 268 del Chaigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desarrolla el concepto de los casos de urgencia en los siguientes términos.

"Anti 268 - Se entrende que no hay autoridad judicial en lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora y por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y

existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia".

Este ultimo precepto agrega una condición mas para que pueda darse la aprehensión en los casos urgentes, y es el que existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia. Si no existen dichos temores no podrá decretarse la aprehensión, aunque naturalmente la autoridad administrativa tendrá ese temor, sobre todo si se toma en cuenta que se trata de delitos que se persiguen de oficio, los cuales hacen presumir que quien los cometio tratará de evadir la acción de la justicia

Comentando este precepto, en relación con el articulo 16 constitucional, especialmente en su parte que se refiere a la aprehension en los casos urgentes, ignacio Burgoa ha dicho que "la formula constitucional que se acaba de transcribir abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo dentro de su tipo funcional y organico al Ministerio Público, para atentar contra la libertad personal de los gobernados. En efecto, la estimación de cuándo se está en presencia de un "caso urgente" queda al arbitrio de cualquiera autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial.

Bien es cierto que el legislador ordinario, en el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 268), estableció un criterio de clasificación de la lurgencial, pero también es verdad que ésté no sólo no eliminó el subjetivismo, sino que lo reafirmo, al disponer que l'existe notoria urgencia para la laprehensión del úglincuente cuando por la hora y por la distancia del lugar en que se

practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia. Por tanto, es suficiente que cualquiera autoridad administrativa abrigue estos temores en su insondable fuero interno, para que por sí y ante sí estime que se trata de un 'caso urgente' y proceda a detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio. Y esta consideración, que pudiere parecer una simple conjetura, se refleja aguda y gravemente en la realidad, inisma que registra con demasiada frecuencia casos en que, sin orden judicial, se priva a una persona de su libertad no solo por funcionarios del Ministerio Público, sino por autoridades administrativas a las que constitucional y legalmente no incumbe la persecución de los delitos.

Esta situación real se antoja evidentemente injusta pero no inconstitucional, pues el artículo 16 prohija el criterio subjetivo y hasta arbitrario de la autoridad administrativa para determinar la urgencia de un caso y ordenar, por consecuencia, la detención de una persona, pudiendo afirmarse que, merced a la salvedad de que tratamos, se vuelve nugatorio el principio general de que solo por decisión judicial procede la aprehensión. En otras palabras, al establecer la excepción de "caso urgente", el artículo 16 constitucional se suicida en lo que respecta al mencionado principio y prueba de ello es que en la práctica abundan las consignaciones tardias "con detenido".

No es aventurado sostener que el caso de excepción a que nos referimos entraña una seria amenaza para la libertad personal de los gobernados, imponiendose como necesidad inaplazable la reforma al artículo 16 constitucional a través de la formula que lo contempla. Sólo eliminando de este precepto el subjetivismo que preconiza, se puede conjurar esa amenaza. Las modificaciones que se sugieren deben señalar limitativamente. los casos en que una autoridad administrativa, incluyendo al Ministerio Público, puede detener a una persona sin orden judicial, substituyéndose con ese señalamientr la expresión equivoca de "caso urgente". Además, al fijar los casos en que dicha detención proceda, deben tomarse en cuenta solamente los delitos que dañen a propendan a dañar a la economía del país, a las instituciones nacionales o a los intereses de la colectividad, ya que su preservación es de tal manera imperiosa, que no debe aplazarse hasta que se expida una orden judicial de aprehensión contra los damnificadores". (4)

Consideramos acertados los anteriores comentarios, especialmente por la realidad que existe en nuestro medio en donde abundan detenciones realizadas sin orden de aprehensión. Por lo que coincidiendo con el autor citado estimamos necesaria una reforma constitucional que especifique los caso en que la autoridad administrativa puede realizar la aprehension sin la orden judicial.

En contraste con las anteriores aprehensiones que pueden darse sin orden judicial, están aquéllas que necesariamente la requieren siempre que se cumplan los requisitos que se verán a continuación.

⁽⁴⁾ Burgoa, Ignacio Las Garantias Individuales Editorial Porrúa, Decimoseptima Edición, México, 1983, pags 610 y 611

REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION (ART. 16 CONSTITUCIONAL).

En virtud de que la orden de aprehensión es un mandamiento judicial que comprende la privación de la libertad de una persona, es necesario que se cumpian ciertos redusitos, de lo contrario se estaria lesionando una de las garantías fundamentales de los ciudadanos.

En el artículo 16 de nuestra Constitución Política el que señala los requisitos que debe contenen una orden de aprehensión, los cuales son los siguientes

- Sólo puede ser expedida por la autoridad judicial.
- Debe preceder la denuncia o querella que se refleca a un delito sancionado con pena corporal.
- Dicha denuncia o querella debe estar apoyada por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

A estos requisitos. la fracción i, del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, añade uno más:

4) Que el Ministerio Público haya solicitado la deterición.

Ignacio Burgoa comenta los tres primeros requisitos, mismos que estrictamente habilando contienen garantias de seguridad jurídica, y desde este punto de vista nos dice lo siguiente:

"La primera garantia de segundad junidica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o determión litinada en contra de un individuo emane.

de la autoridad judicial. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido formal, esto es, que por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso. Se presenta la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra un sujeto, deba ser también competente.

Otra garantia de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del articulo 16 constitucional es la que consiste en que la autoridad judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión. sino que debe existir previamente una "denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castique con pena corporal! garantia exige que dicha acusación, denuncia o guerella tenga como contenido un hecho intrinsecamente delictivo, aunque la denominación técniça que el ofendido le atribuya no corresponda a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte jurisprudencialmente hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (principio de nullum delictum sine lege), debe, ademas, estar sancionado con pena curporal en los términos que establezcan las normas penales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial esta impedida para dictar una orden de aprehensión o detención quando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querella cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sapción corporal.

Una tercera garantia de segundad jurídica que descubrimos en la segunda parte del articulo 16 constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el arto de aprehension o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querella o denuncia de

un hecho delictivo sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por una persona digan de fe y bajo protesta de decir verdad o -disyuntiva- en otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado. Estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que comprueben el cuerpo del delito, pues como lo ha asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesaria la comprebación de este para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona contra la que se dirige el acto aprehensivo, aun cuando dicha responsabilidad se desvanezca durante el juicio" (5)

Desde el punto de vista procesal son pertinentes los siguientes comentarios

En cuanto al primer requisito el propio Código Procesal ha precisado en el artículo 132 ya referido, que la orden de aprehensión debe ser librada por "tribunal competente". Consecuentemente, no toda autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión, pues no tendrá validez si una orden proviene de un tribunal que no sea competente. Es decir, sólo la autoridad judicial "competente" puede dictar una orden de aprehensión.

Respecto al segundo requisito, que la denuncia o querella se refiera a un delito sancionado con pena corporal, Rivera Silva afirma que el mismo "obliga al organo" surisdiccional a una apreciación consistente

⁽⁵⁾ Burgoa, lanacio op eit pags 604-606

en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querella constituye o no delito. Esta apreciación no entraña el juzgar si está o no comprobado el cuerpo del delito, pero no libera de la estimativa de que el hecho es delictuoso. ¿Cómo se iba a librar una orden de aprehension sin previamente estimar que el hecho denunciado es delictuoso?

Determinada por el juez la calidad delictuosa del acto (no la comprobación de sus elementos), se recesita, para librar la orden de aprehensión, que el hecho este sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar, el artículo 16 de la Constitución asi lo determina y, en segundo, sólo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 18 de la misma Ley, por delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de apretiensión, en el primer caso, porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia. (6)

Por su parte, Colin Sánchez hace algunos comentarios en relacion con el tercer requisito, diciendo que "La protesta es un acto formal y solemne en el que se hace saber a quien va a emitir un atestado, las penas en que se incurre si se declara falsamente, tal y como lo prevé nuestra legislación en el caso de los testigos y peritos (arts. 205 y 247 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y Federal, respectivos); sin embargo, los Códigos Procesales, mencionados, nada indican para el portador de la noticia del delito (ofendido, querellante o

⁽⁵⁾ Rivera Silva, op. cit., pag. 140 y 141

particular) durante la averiguación previa, simplemente y sin que tenga conocimiento de ello el declarante, se hace constar en el acta. Se le exhortó para que se produjera con verdad.

En cuanto a que la persona sea digna de fe', es conveniente recordar que desde el antiguo derecho romano se instituyo la bona fide, concepto generico de capital importancia, fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, entendida como buen proceder, honestidad o certeza en la verdad de un acto o hecho jurídico y que se presupone en instituciones como el matrimonio, posesión, prescripción, obligaciones y contratos.

Bajo esas bases, en el Derecho de Procedimientos Penales, una persona es diga de fe cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circumstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo y de el o los sujetos que, en su caso, señala como autores de la misma.

Para la valoración de lo indicado, no dejamos de advertir que, el Ministerio Público durante el ejercicio de la función de Policia Judicial y el Organo Junisdiccional al estudiar la solicitud de orden de aprehensión, están colocados ante un mandato constitucional, nada ajeno a una cuestión, hasta cierto punto, subjetiva que, solo podrá ser acatada si se estudia la congruencia entre el contenido de la declaración y las diligencias practicadas que, fal vez corroboren aquélla en todo o en parte.

En la práctica, el Ministerio Publico al ejercitar la acción penal unicamente concluye que estan satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, sin hacer mayor referencia al porque considera que la declaración, en cuanto a la noticia del delito o la quereila, proviene de persona digna de fe

Los Organos Jurisdiccionales, al librar o negar la orden de aprehensión, tampoco razonan ese requisito, se concretan a indicar y a fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad.

Por lo anotado, es aconsejable que los sujetos mencionados, dentro de su esfera competencial y atendiendo al momento procedimental correspondiente, analicen, nazones y furiden por que la declaración sobre la noticia del delito y la querella es proveniente de persona digna de fei, para así, de esa manera, ajustar su actuación al mandato constitucional que nos ocupa" (7)

Los anteriores comentarios revelan una vez más la necesidad de una reforma, ahora en la legislación procesal, en la cual es preciso que se determinan las bases y se obliguen a las autoridades correspondientes, para dejar constancia sobre el cumplimiento de este requisito de la orden de aprehensión

Finalmente, el cuanto requisito no amerita mayores comentarios pues el claro que la autoridad judicial solo librará la orden de aprehensión cuando sea solicitada por el Hinisterio Publico. Esto

⁽⁷⁾ Celin Sanchez op. cit, pags 267 y 266

significa que la autoridad judicial no puede de oficio expedir alguna orden de aprehensión, se requiere que sea pedida por el Ministerio Público y siempre que se havan reunido los requisitos ya comentados.

Lo que si merece especial atención es lo que dispone, en relación con esto último, el artículo 4 de nuestro Código Procesal, que por su importancia será estudiado aparte.

CONSECUENCIAS DEL EXAMEN DE LOS HECHOS (ART. 40. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Ante la solicitud hecha por el Ministerio Público para que se libre una orden de aprehensión, la autoridad judicial deberá examinar los hechos. De dicho examen surgirá alguna de estas consecuencias: ya sea que decida librar la orden de aprehensión, o bien, se niega a expedirla.

En caso de que el juez decida librar la orden de aprehensión, en el auto que la autorice se fundará en el artículo 16 constitucional y en el 132 del Código de Procedimientos Penales, señalando el delito por el que se haya dictado y precisado la persona que será detenida.

También el auto ordenará que se gire oficio al Procurador de Justicia, para que este a su vez señale a la Policia Judicial que habrá de ejecutar dicha orden. Lograda la aprehensión, el detenido deberá ser puesto a disposición del juez en la cárcel preventiva.

En relación con esto el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales dispone que: "Siempre que se fleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor

En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Colin Sánchez comenta que "en la práctica esta disposición no se obedece, el agente de la Policia Judicial que la realiza (la orden) conduce, primeramente, al detenido, a la Guardia de Agentes de la Policia Judicial; es hasta el dia siguiente cuando se envía a disposición del juez, lo cual entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales". (8)

Desafortunadamente la práctica descrita por el autor citado es muy arraigada en nuestro medio, lo que verdaderamente lesiona los derechos de las personas detenidas.

La otra consecuencia que puede surgir del examen de los hechos es que el juez niegue la orden de aprehensión, lo cual puede obedecer a que no existan elementos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado. En tal supuesto, el Ministerio Público puede aportar nuevos

⁽⁸⁾ Colin Sánchez, op. cit., pág. 270

elementos o solicitar la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional, para que con esto pueda dictarse la orden de aprehensión.

Esto último nos lleva a considerar el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales que textualmente expresa:

"Art. 4.- Cuando del acta de policia judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias,

hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención, pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de polícia judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención"

Este precepto ha sido criticado severamente, pero con mucho acierto, por Marco Antonio Diaz de León, quien dice que "este artículo, lamentablemente, es una equivocación del legislador. Es erróneo trasladar al juez la competencia del Ministerio Público. Diríamos que este legislador, deliberadamente o por ignorancia, perdió el rumbo constitucional, nada más que aqui en sentido inverso a como se equivocó en el preindicado artículo 3º bis, es decir, en el artículo 3º bis quita facultades el juez -decisión sobre excluyentes de responsabilidad penal-, para otorganlas al Procurador General de Justicia, y en el 4º que analizamos, quita facultades de averiguación al Ministerio Publico, para cedérselas indebidamente al juez

Por disposición de los artículos 16,21 y 102 constitucionales únicamente corresponde al Ministerio Publico la persecución de los delitos, es decir, la investigación de los delitos en la averiguación previa.

Con la existencia de este articulo 4º, parecería, por otro lado, que se faculta al Ministerio Público para deshacerse de los asuntos engorrosos o difíciles y endilgárselos al juez

Visto lo anterior, este artículo que se comenta es anticonstitucional, por lo mismo de no ser legal establecer que el juez realizará 'aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional. El juez tiene competencia para juzgar, no para ejecutar la aveniguación previa. (9)

Por su parte Rafael Pérez Palma también critica el precepto que se comenta, diciendo que "el texto del precepto no es claro, antes por el contrario, confuso, pero fundamentalmente supone dos casos, uno, el de que de la averiguación previa no aparezca la detención de alguna persona, sea porque no se sepa quien es el responsable del delito o porque aun sabiéndolo, no haya sido posible su detención; y el segundo, el de que, sabiendo quien es el responsable y estando satisfechos los requisitos del Art. 16 constitucional para proceder a la aprehensión, sólo faite la orden judicial para ejecutaria.

En el primer caso, el Ministerio Público, atendiendo a su mejor conveniencia, tanto puede practicar por si, o por conducto de la Policía Judicial, las diligencias necesarias para solicitar del juez la orden de aprehensión, como turnar la averiguación del juez, para que este

⁽⁹⁾ Díaz de León, Marco Antonio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado, Editorial Porrúa, Primera Edición, Mexico, 1990, pag. 113

practique las diligencias que aquel le solicité hasta dejar satisfechos los requisitos del Art. 16 constitucional para están en aptitud de despachar la orden de aprehensión.

En el segundo caso, se supone que el Ministerio Público ya ha practicado, dentro de la averiguación previa, todas aquellas diligencias necesarias para complementar las exigencias del Art. 16 constitucional y que no resta sino pedir al juez el libramiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia se concluye que el legislador ha dejado las puertas abientas, para que el Ministerio Público actúe de aduerdo con sus mejores conveniencias". (10)

Es evidente que el precepto en cuestión incurre en graves errores, básicamente porque traslada a la autoridad judicial facultades que no le corresponden, y porque permite al Ministerio Público realizar lo que en este aspecto mejor le parezca, lo cual trae varias consecuencias que redundan en perjuicio de las personas contra las que se dicte la orden de aprehensión.

Considerados los anteriores conceptos, requisitos y consecuencias relativas a la orden de aprehensión, resta tratar lo referente a la orden de reaprehensión, de comparecència y otras instituciones similares

⁽¹⁰⁾ Perez Palma, Rafael Guiu de Derecho Procesal Penal Candenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, Mexico, 1977, pag. 35

4. ORDEN DE REAPREHENSION

La orden de reaprehensión es en esencia una variedad del mandato de aprehensión, ya que aquélla solo puede darse siempre que la primera haya tenido lugar; se reduteren además algunos supuestos que hacen surgir la orden de reaprehensión de las condiciones de la libertad provisional, con la consiguiente revocación de esta, y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de esta.

En virtud de que una orden de aprehensión debe preceder a la reaprehensión, se entiende que los requisitos del artículo 16 constitucional ya fueron cumplidos, y no se requiere necesariamente que el Ministerio Público la solicite, basta que se cumpla alguno de los supuestos mencionados para que el juez pueda librarla de oficio.

Colin Sánchez define concretamente la orden de reaprehensión dictendo que les una resolución judicial que manda o determina la privación de la libertad de una persona cuando se evade de la cárcel, gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del juzgado, deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza, gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sancion, etc.

En todas estas hipótesis, como es facil colegir, no se requiere, indispensablemente,de la petición del Ministerio Publico, y en cuanto a los requisitos del artículo 16 constitucional, estos se dan por satisfechos".

A diferencia de las anteriores órdenes, la de comparecencia procede ante la necesaria alternativa en determinados casos, como se verá en seguida.

5. ORDEN DE COMPARECENCIA.

Como ya vimos, la orden de aprehensión procede cuando hay delitos que se castigan con pena corporal, pero tratándose de delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, se libra orden de comparecencia que se dicta para que el inculpado rinda su declaración preparatoria ante la autoridad judicia!

Por lo tanto solo determinados delitos dan lugar a la orden de comparecencia, como acertadamente lo bace ver Colin Sánchez cuando dice. "Tratandose de infracciones penales sancionadas comapercibimiento, caucion de no efender, multa, independientemente de su monto; pena alternativa —, etcétera, el Ministerio Publico ejercita la acción penal sin detenido, ante los jueces de paz, solicitando se le cite con el fin de tomanle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que en ese momento procedimental se restrinja la

libertad personal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alternativa.

Si los requisitos legales del pedimento formulado por el Ministerio Publico estan satisfechos, el juez ordenará la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dando lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de presentación que debera cumplir la Policia Judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el juez.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece. En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no corponal, no de lugar a detención, a pedimento del filmisterio Publico se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su preparatoria, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del mismo inculpado (art. 157)".

Queda charo que la comparecencia implica solamente una restricción a la libertad del inculpado, pero no una privación de su libertad que se prolongue por tiempo indefinido. Además, la restricción debe cesar en el momento en que se cumple con el acto que motivo la comparecencia, que en este caso será la declaración preparatoria.

6 INSTITUTOS DIVERSOS A LA ORDEN DE APREHENSION.

La orden de aprehensión una livez lejecutada litrae por consecuencia

la privación de la libertad de una persona. Esto último puede surgir también de otras medidas procesales como son la detención, la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto

Aun cuando existe mucha similitud entre estos conceptos, Rivera Silva señala algunas distinciones al definirlos de la siguiente manera

"La detención es, como dice Bustamante, "el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez". La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una carcel, o prisión pública, y otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que quanda una persona contra la que se ha ejercitado acción penal

La prision por ejecution de sentencia, consiste en la privación de la libertad sufrida en cumpitamento de una pena comporal, despues de haberse dictado sentencia que ha causado estado

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no puede ser mayor de 36 horas, con excepción de cuando por no pagarse la multa, se permuta por arresto, que no puede exceder de treinta y seis horas (reforma 3 de febrero de 1983).

El Código Federal de Procedimientos Penales establecia en los artículos 42 y 44 que el arresto podía ser hasta de quince dias y en la reforma de los artículos citados 227 de diciembre de 1983) se expresa que puede ser lhasta de treinta y seis horas equiparando así este lapso

con el señalado en la Constitución para las infracciones

Situación aráloga se presentaba en el Distrito Federal cuyo Código de Procedimientos en el artículo 31 registraba como corrección disciplinaria prisión hasta de quince diasi y en el 33, refiniendose a los Jueces establecía un arresto de ocho dias. La reforma publicada el 4 de enero de 1984 como corrección disciplinaria consigna TV. Arresto nasta de treinta y seis horasi, siendo por ende del todo diverso el lapso privativo de libertad que como corrección disciplinaria se impone" (13)

Como puede apreciarse, si bien los conceptos anteriores tienen como característica común la privación de libertad, difieren en cuanto a la finalidad que se persigue con cada una de estas medidas.

Para concluir este capitulo es pertinente transcribir algunas tesis jurisprudenciales que reflejen el critério sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en relación con la orden de aprehensión

TORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS PARA DICTARLA. Para pronunciar una orden de aprehension es necesario únicamente que se encuentren satisfechos los requisitos señalados por el articulo 16 de la Constitución".

Amparo en revision 9/70 - RTD. Marzo 18 de 1970.- Unanimidad de 3 votos

Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Penal

"ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla, no es preciso que este comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos

prevenidos por el artículo 16 Constitucional"

Quinta Epoca: Tomo III, Pág. 83.- Olvera, José C. Tomo IV, Pág. 540.- Navarro, José Trinidad, Pág. 1,233.- Guevara, J. de la Luz, Tomo XIII, Pág. 621.- Nieto, Leopoldo F., Tomo XIV, Pág. 128.- Molina, Ladislao.

"ORDEN DE APREHENSION. Sólo podrá librarse por la autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación".

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1,102.~ Concha, Fernando.

"ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si este no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla".

Quinta Epoca Tomo XVIII, Pág 440 - Cordero, Rafael, Tomo XIX, Pág 233 - Navarro Francisco, Pág 251 - Ramírez, Francisco, Pérez, Ricardo, Pág 1,287 - Mancio, Everildo

"ORDEN DE APREHENSION. La sola acusación del Ministerio Publico sólo podrá servir de base para abrin una averiguación criminal, más de modo alguno para mandar aprehender al acusado, si la acusación no está sostenida por datos que prueben la existencia del delito, los elementos que constituyen y que demuestren la presunta responsabilidad del mismo acusado".

Quinta Epoca, Tomo XIX, Pag. 15 - Guzman Quintero Mauro,

"ORDEN DE APREMENSION. La precisa clasificación del delito no es necesanta para dictar la orden de aprehensión, sino para fundar el auto de formal prisión o la sentencia definitiva". Quinta Epoca: Tomo XVII, Pág. 613 - Vera, Enrique C., Tomo XIX.Mora, Miguel.- I de octubre de 1926 (archivada); Ortiz, Porfinio.- 11 de
octubre de 1926 (archivada); Robles, Esteban.- 9 de diciembre de 1926
(archivada), Tomo XX, Pág. 795.- Escamilla, Ramón.

"ORDEN DE APREHENSION Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere, además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal, y el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden constituye o no, violación de garantias".

Quinta Epoca: Torno XVII, Pág 1,976.- Aca, Apolinar y Coags, Tomo XVIII, Pág 848.- Franco. Ernesto y Coag, Tomo XXX, Pág 1,572.- Montemayor, Emigdio, Tomo XXI, Pág 643.- Lovillo Vda. de Sánchez, Amelia

CAPITULO III DECLARACION PREPARATORIA

La declaración preparatoria es ante todo una garantía individual consagrada en la fracción Hi del artículo 20 constitucional. También es un acto procesal muy importante que se somete a ciertos requisitos y formalidades que más adelante se precisaran.

Comentando este doble aspecto de la declaración preparatoria, Março Antonio Díaz de León dice que "en esta diligencia, una de las de mayor trascendencia en el proceso penal, se produce el primer contacto procesal entre el inculpado y el juez que habrá de enjuiciarlo. Independientemente de que por virtud de actuarse en el proceso el inculpado puede servir como órgano u objeto de prueba, lo primero cuando para illustrar al juez relata hechos que se investigan o relacionados con su conducta y lo segundo cuando el juzgador a efecto de conocerio lo hace examinar por peritos para indagar sobre sus circunstancias físicas y psiquicas que tengan que ver con los sucesos delictivos que se investigan. la verdad es que la declaración preparatoria no constituve en si mismo un medio de prueba, sin obstar que de su conjunto puedan obtenerse algunas ilustraciones que sean utilizadas como tal, dado no tiende directamente a provocar la confesion, en estricto sentido procesal, del inculpado. La naturaleza junidica de la declaración preparatoria es la de un denecho fundamental del individuo garantizado en la constitución. Procesalmente, equivale a un acto de comunicación del Juez por el que emplaza y hace saber al inculpado la acusación penal en su contra y los motivos de su

legalmente o, como se dice en nuestros foros, para que conteste el cargo (1)

Vemos entonces que la naturaleza juridica de la declaración preparatoria es la de una garantia individual o derecho publico subjetivo que tienen los inculpados. Desde el punto de vista procesat es una diligencia en la cual el inculpado comparece ante el organo jurisdiccional para conocer el necho punible que se le atribuye, y en caso de que lo desee podrá rendir ante dicho órgano su declaración como primer acto de defensa, o simplemente para aclarar lo relacionado con los hechos que se le atribuyen.

Guillermo Colin Sanchez define la declaración preparatoria diciendo que "es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano junisdiccional, con el objeto de hacerle conocen el necho punible por el que el Ministerio Publico ejercito la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación junidica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas". (2)

Este mismo autor, compartiendo el criterio de González Bustamante sostierie que el término "declaración preparatoria" es acertado, porque "no sólo corresponde al sistema de enjuiciamiento que reconocen nuestras leyes en vigor, sino porque permite distinguirlo de otras locuciones empleadas en los sistemas de enjuiciamiento inquisitorio y mixto.

⁽¹⁾ Diaz de Leon, op cit, pag 580

⁽²⁾ Colin Sammed, op cit, pag 270

Declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos

No es un medio de investigación del delito ni trende a procurar la confesión del inculoado sobre los nechos que se le atribuyen, porque entonces se confunde con la declaración indagatória o declaración con cargo, en que se imponía al juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvenciones sobre la participación que el inculpado hubiere tenido en el delito. ...". (3)

Si bien es acertado el anterior criterio, conviene aciarar que no en todos los casos la declaración preparatoria implica necesariamente una declaración en el sentido literal, en donde el inculpado deba expresarse verbalmente ante el organo jurisdiccional, pues bien puede negarse a declarar y si se han cumplido los requisitos y formalidades que esta diligencia conlleva, es indudable que se dara por complementada legalmente, consecuentemente, la declaración preparatoria como garantía individual quedará satisfecha

Para comprender el contenido y alcance de la diligencia en cuestión, veremos los diferentes aspectos de la misma, partiendo de sus antecedentes históricos.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

Los antecedentes relativos a la declaración preparatoria podemos encontrarlos en el siglo pasado, especialmente en las leyes españolas que tuvieron vigencia en nuestro territorio

El primer indicio del acto procesal que se estudia se encuentra en la Constitución Española de Cádiz de 1812. Posteriormente, la Constitución de Apatzingan de 1814, así como las diversas constituciones que surgieron en el México independiente contuvieron preceptos referidos de alguna manera a la declaración del inculpado.

De esas Constituciones destacan los siguientes artículos:

De la Constitución Española de Cadiz de 1812, "Artículo 290. El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas".

"Artículo 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio".

"Articulo 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere"

La constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, sin obstar que no hubiera tenido vigencia práctica, señala la tendencia de reconocer ciertos derechos a los individuos penalmente acusados. "Articulo 30 Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declaré culpago"

"Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oldo legalmente"

En las Constituciones de 1824 y de las Siete Leyes de 1835-36, se hizo un especial señalamiento sobre la declaración del inculpado como 'derecho mexicano'

En las Bases Organicas de 1843, se establecia

"Articulo 9º Denechos de los habitantes de la República:

Frac. V. A ninguno se aprehendera sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello, excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su luez.

Frac. Vi. Ninguno sera detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el delenido cometió el becho criminal, podrá decretarse la prision.

Frac X. "Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a lá confesion del hecho que se le juzga".

La Constitución de 1857 se refiere ya en concreto a la declaración preparatoria. Artículo 20 En todo juscio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantias.

Frac II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición de su Juezí

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y. Territorios de Baja California de 1880, en su capitulo V de su Titulo II, bajo el nubro "De la Declaración indagatoria o preparatoria, y del nombramiento de defensoria, establecia lo signiente.

Articulo 158. Cuando haya motivo bastante para sospechár que una persona es autor, complice o encubridor de un delito, debe procederse a recibinle declaración indagatoria."

"Anticulo 159 Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe fomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infracción de ese artículo se castigará con la pena que señala el artículo 1039 del Codigo Penal"

"Anticulo 160". Después de exhontar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria su nombre, apellido y edad, y en seguida se le interrogará.

- Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitto o lugar en que se hattaba el dia y hora en que se cometió el delito.
 - III. Con qué personas se acompaño,
 - IV. Si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito,
 - Si estuvo con el·las antes de perpetrarse el del·lto,
- VI. Todos los hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y nausas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejencito

"Artículo 161 Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertira que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo"

"Artículo 162. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza a quien nombrar defensor, se le mostrarà la lista de los defensores de oficio para que, si quiere, elija entre ellos".

"Anticulo 163. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar o revocar los nombramientos que hubiere hecho".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1884, determinaba, en el Capitulo III de Su Libro Segundo, bajo el rubro "De la declaración preparatoria y del nombramiento de defensor", lo siguiente:

"Articulo 105. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá a su defención y dentro de las cuarenta y ocho horas de esta, se le tomará su declaración preparatoria."

Artículo 106. Esta comenzará por las generales del inculpado, en las que se hará constar también los apodos que tuviere. Después se le impondrá del motivo de su detencion levendosele la guerella, si la hubiere, se le hará saber el nombre del acusador, cuando lo haya, y se le internagara cobre los nechos que se le importan y sobre el conocimiento que tuviera del delito, y en el caso en que megue su participación en él, sobre el lugar en que se encontraba, el día y la hora en que aquel se cometió y personas que lo hávan visto alla, sobre el conocimiento que

pueda tener de los demás individuos de quienes se sospeche tengan alguna responsabilidad, y sobre la ultima vez que los hubiere visto, interrogândosele, además, sobre aquellos hechos y pormenores que se crea pueden servir para el esclarecimiento completo de la verdad" (4)

Ya en el presente siglo se establecen los artículos que dan a la declaración preparatoria su contenido actual. Primero a través de la Constitución Política de 1917, y luego con los Codigos de Procedimientos Penales, en el Distrito Federal de 1931 y el Federal de 1934. Es importante mencionar que el primero de estos Códigos ha tenido reformas importantes relacionadas con la declaración preparatoria, cuyo contenido se comentará más adelante.

2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Los requisitos constitucionales de la declaración preparatoria estan propiamente contenidos en la fracción III del artículo 20 de nuestra Constitución Política, pero en virtud de que la fracción III del mismo precepto constitucional está vinculado con la delcaración del inculpado, transcribinemos ambas fracciones para después proceder a estudiar cada uno de los requisitos constitucionales.

"Art 20 - En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual

queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Como requisitos constitucionales de la declaración preparatoria tenemos los siguientes

- I) Es una diligencia realizada en audiencia pública
- Se efectua dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del inculpado
 - Se le debe hacer saber al inculpado el nombre de su acusador.
 - 4) También se le hace saber la naturaleza de la acusación
 - 5) Finalmente se le hace saber la causa de la acusación.

La finalidad que se persigue con los anteriores requisitos les que el inculpado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo su declaración preparatoria.

El primer requisito indica que la declaración preparatoria deberá realizarse en audiencia pública, de aní que la fracción II del artículo constitucional que se comenta prohibe tajantemente toda incomunicación, así como cualquier otro medio que tienda a compeler al inculpado para que declare en su contra

Por lo tanto, esta diligencia al efectuarse en audiencia pública permite que la actuación de las autorigades pueda ser supervizada por el público en deneral, especialmente por aujenes tengan interés en la declaración que rinda cierto inculpado

El segundo requisito esta referido al factor tiempo, pues la diligencia deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes a la consignación del delito. Como puede apreciarse la propia Constitución no sólo señala el plazo, sino también el momento a partir del cual empieza a correr. En los casos en que se haga una consignación sin detenido, el plazo correrá a partir del momento en que el detenido quede a disposición del juez.

En relación con estos requisitos de oportunidad procesal y audiencia pública, Marco Antonio Diaz de León comenta lo siguiente "Independientemente de las garantias de comunicación indicadas, es importante señalar otro derecho fundamental que contiene el precepto constitucional que se analiza y que es la garantia de oportun(dad procesal, es decir. Ta que tiene que ver con el factor tiempo que rige el Resulta incuestionable, para surtir efecto los proceso penal. mencionados fines de comunicación, al inculpado se le debe hacer saber la acusación y el nombre de su acusador desde el principio del proceso con objeto de que a todo lo largo de este pueda plantear sus excepciones, máxime en los procesos penales mexicanos que constan de etabas donde cambia la situación jurídica del inculpado, y principalmente, en la primera que dura setenta y dos horas y en la que se determina el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. Para cubrir los enunciados fines de defensa, al imputado se le hará saber la naturaleza de la acusación y el nombre de su acusador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación.

Finalmente, en audiencia pública, dentro del plazo señalado, el imputado rendirá su declaración preparatoria, con el fin de que se exprese con libertad y diga si está conforme con la acusación, la niega o bien se excepciona". (5)

Ahora bien, el tercer requisito se refiere al hecho de hacerie saber al inculpado el nombre de su acusador. No se refiere esto a indicarie que es el Ministerio Publico el organo acusador, sino a precisarle el nombre concreto de las personas que presentaron la denuncia o querella en su contra.

Rafael Perez Palma comenta este requisito y los dos siguientes de una manera acentada, por lo que reproductinos sus argumentos.

"Nombre del acusador. En todo proceso del orden criminal hay un acusador público, el Ministerio. Público, pero no es a este acusador a quien el precepto se refiere, sino al acusador privado, al denunciante o al querellante, cuyo nombre debe ser hecho del conocimiento del acusado.

Hay ocasiones en las que es dificil proporcionar el nombre del acusador privado, todo dependerá de la forma en que hubiere sido iniciada la averiguación. Si las pesunciones de culpabilidad que motivaron su detención provienen de descubrimientos de la polícia o se desprende de constancias de la averiguación previa, así habra de hacérsele saber al detenido, para cumplir con el mandato constitucional.

Naturaleza de la acisación. La naturaleza de la acusación dependerá de los fundamentos legales que el filmisterio Publico invoque al ejencitar la acción penal, incluyendo, no solo los preceptos de caracter general, sino tambien aquellos que se refieran a las cincunstancias modificativas o calificativas del hecho imputado. No bastara pues

decirle, se te acusa de robo, sino que será necesario explicarle, de robo en casa habitada, con fractura de la cerradura de la puerta de entrada y de haberte aboderado de un fajo de billetes, con valor de tantos cientos o miles de pesos. Se le habra de advertir ademas, que estas circunstancias le agravan la pena y en que proporción

Causa de la acusación. La palatra raysa empleada en el precepto, debe ser entendida en su acepción de razón o de motivo por el que se le acusa.

Es frecuente suponer que la causa de la adusación es el delito cometido, pero rio, el delito constituye la causa remota que motiva el proceso, mientras que la causa proxima o inmediata que motiva la acusación consiste en la presunción de que el detenido sea el responsable del delito que da origen al proceso. Por consiguiente, la causa de la acusación que debe hacerse saber al acusado, es la de que se le presume responsable de la comisión del delito.

En otras palabras en la acusación hay siempre dos causas o motivos que la determinan, la remota, que consiste en el delito, y la próxima, que no es otra más que la presunción que pesa sobre el inculpado, de que es el, el responsable del delito. Es a esta causa próxima a la que se refiere el precepto constitucional". (6)

Todos los anteriores requisitos deben llevar al inculpado al conocimiento del hecho punible que se le atribuye para que esté en posibilidad de preparar su defensa, ya que esto es básicamente lo que se

persigue con la declaración preparatoria, pues no es un medio para obtener su confesión sino más bien una garantía que le da los elementos en base a los cuales podrá defenderse desde el momento en que sabe, quien y de que lo acusan. Por lo tanto, conviene enfatizar la declaración preparatoria como garantía constituciona.

COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El que la declaración preparatoria haya sido incluida en el capítulo I garantía individual, que en este caso es para aquellos gobernados que son acusados por la comisión de un delito

Como garantia constitucional, la declaración preparatoria viene a ser ante todo un medio de defensa que se concede a favor del inculpado, por tal motivo deben cumplirse los requisitos que ya vimos, pues lo contrario se traduciría en una violación a esta garantia que bien podría dar lugar a la interposición de un juicio de amparo

Sergio Garcia Ramirez puntualiza el caracter que tiene la declaración preparatoria como garantia constitucional y como instrumento de defensa cuando dice que "La declaración preparatoria constituye, sin duda, un derecho publico subjetivo del inculpado. Así se infiere de su inclusión en el texto constitucional, a título de garantía individual. Se plantea, ante todo, como un medio de defensa. De ahí que no sea reprochable ni punible la negativa a declarar, y ni siquiera la declaración falaz, a no ser que esta, admissible para la defensa y exculpación del sujeto, se produzcan en términos que, por otra parte,

impliquen en si mismos la comisión de un delito (por ejemplo, atribuir a un tercero conducta ilícita, a sabiendas de que se miente y con lesión del derecho de ese tercero)

Sin embargo, el que la declaración sea instrumento de defensa no la de su valor (y de su naturaleza, lógicamente) como medio para conocer la verdad, favorable o desfavorable al procesado. Esto ocurre cuando se inquiere (y se responde) ajerca de los hechos, la participación delictuosa y las circunstancias de aquellos y del imputado". (7)

Queda claro entonces que la declaración preparatoria es un beneficio concedido al acusado que se traduce en una garantía constitucional que lo protege de posibles abusos de la autoridad, por lo que no solo no debe ser forzado a declarar en su contra, sino mas bien respetar su determinación la cual puede ser en el sertido de negarse completamente a declarar después de que tenga conocimiento del hecho punible que se le atribuye.

Asimismo, la declaración preparatoria es un instrumento de defensa en manos del inculpado, pues al saber quien lo acusa, así como la naturaleza y causa de la acusación, podrá contar con los elementos suficientes que le permitan contestar lo que estime procedente para su defensa.

Por otro lado, el hecho de que deban cumplinse los requisitos constitucionales de la declaración preparatoria hace que el órgano Jurisdiccional se someta a ciertas exigencias que limitan su actuación y benefician al inculpado

Así, es correcto lo afirmado por Colini Sanchez, quien en rejación

con esto nos dice que "si la declaración preparatoria es una garantía, para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principle a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el significado de la palabra 'durante', pues de ser así, se colocaría al procesado en estado de indefensión.

Lo que en un aspecto son garantias para el procesado, en otros se convierten en obligaciones para el organo junisdiccional dentro del término de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la consignación, el juez está obligado a darle a conocer los hechos, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a pirle en defensa y a tormarle en ese mismo acto su declaración preparatoria". (8)

Efectivamente, si bien la declaración preparatoria es una garantia para el acusado, también representa por otro lado una serie de obligaciones

que la autoridad judicial debe cumplir para que quede satisfecha esa garantía

Para tal efecto, además de los requisitos constitucionales es necesario dar cumplimiento a algunas disposiciones de la legislación secundaria, que determinan la manera de llevar a cabo la declaración preparatoria como se vera enseguida

⁽⁷⁾ Garcia Ramirez, op. cit., pag 518

⁽⁸⁾ Colin Sánchez, op. cit., pag. 272

4. FORMA DE LLEVARLA A CABO.

La forma de llevar a cabo la declaración preparatoria está regulada especificamente en el capitulo I, de la Sección Tercera, del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Las disposiciones ahí contenidas amplian el precepto constitucional que consagra la declaración preparatoria, dentro de las cuales destacan los siguientes:

"Art 287 Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encarga de practicar la instrucción, se procederá a tomanle su declaración preparatoria.

Art. 288. Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, título primero, de este código, debiendose impedir que permanezcan en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación.

Art. 289. En ningún caso, y por ningun motivo, padra el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

Art. 290. La deciaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indigena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el ídioma castellano y sus demas circunstancias personales. Acto seguido se le hara saber el derecho que tiene para

defenderse por si o por persona de su confianza, advientiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrara un defensor de oficio.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conoceder de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este código.

A continuación se le hara saber en qué consiste la denuncia, acusación o quenella, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetara su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándore para obtener la comparecencia de las personas que solícite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que sera sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena maxima excediere de ese tiempo, y que le serán facilitados todos los datos que solícite para su defensa y conster en el proceso.

Art 291. En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptara la forma, términos y demos cincunstancias que estimé conveniente y adecuadas al caso, a fin de escianecer el delito y las

circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó

Art 292. El agente del Ministerio Público y la defensa tendran el derecho de interrogar al acusado, pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuera capciosa".

Los anteriores preceptos ponen de manifiesto la forma de llevar a cabo la declaración preparatoria, y como puede apreciarse existen una serie de obligaciones que la autoridad judicial debe cumplir, todo ello con la linalidad de que el incuipado encuentre la deteda profeccion que esta garantía le proporciona.

Lo más relevante de las actuaciones realizadas en esta diligencia es que tienden a respetar la persona y decisiones del inculpado, quien podrá negarse a declarar si así lo desea y, en tal caso, no podrá obligársele a hacerlo.

Una obligación que se impone también al órgano jurisdiccional es la de llevar a cabo en esta misma diligencia los llamados careos constitucionales, que serán estudiados por separado

5. CAREOS CONSTITUCIONALES.

Los careos constitucionales también representan un derecho de defensa a favor del inculpado, y por estar previstos en nuestra Ley Fundamental constituyen una garantía individual, establecida concretamente en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política, que a la jetra dice

"Art 20 En todo juicio del orden criminal tendra el acusado las siguientes garantías IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

En concordancia con este precepto está el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que textualmente dice

"Art 295. El juez interrogará al inculpado subre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público"

Las anteriores disposiciones reflejan claramente el objetivo de estos careos, el cual es poner al alcance del inculpado información necesaria para su defensa

En efecto, como expresa Diaz de Leon, "esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describió como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que enquentra su basamento, no unicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importan que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su telenlogia no es, pues. La de despejar dudas sobe dichos contradictorios, sino la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del deltio que se investiga. Mas que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la

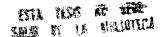
defensa, de un derecho fundamental garantizado por la Constitución y que consiste en dan a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieran incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal. en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuenicas, que lesta iclase, de procedimientos supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerán a la prisión preventiva que la pena de antemano privándolo de su libertad aún antes de saberse si se es culpable del delito, por lo cual se justifica defenderse en el juicio, dentro de éstos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda reconocer y, adernás hacerles las preguntas, que considere necesarias para excepcionarse. Por lo mismo, insistimos, este careo no halla su fundamento en las divergencias que pudieran salir al paso entre las versiones del acusado y de las personas, que depongan en su contra ni su finalidad es la de allariar estas contradicciones como medio de prueba, sino, como valise indicó. Es la de dar la conocer al reola sus acusagores para que se defienda en el proceso" (9)

En cuanto a la coincidencia en el tiempo entre la declaración preparatoria y los careos constitucionales. García Raminez dice que la diligencia de declaración preparatoria se conecta estrechamente, en el tiempo, con la de careo constitucional, pues los artículos 295 Cdf. y 154 Cf estatuyen que cuando concluye aquélla, y siempre que fuere posible, el juez careara al imputado con los testigos que depongan en su contra, para que aquél pueda formularles preguntas conducentes a su defensa. Esta deseable continuidad entre las diligencias de declaración y de careo favorece grandemente la buena imancha de la justicia, subre todo para los efectos de la entonces muy cercana determinación judicial acerca del procesamiento o la libertad del sujeto". (10)

Es evidente que tanto con la declaración preparatoria como con los careos constitucionales se brinda al inculpado mayores medios de defensa a través de estas garantías.

Para cumplir transcribimos algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enfatizan la naturaleza de garantía que tienen los careos constitucionales:

"CAREOS CONSTITUCIONALES SU OMISION ENTRAÑA SIEMPRE UNA VIOLACION DE GARANTIAS. La omisión de los careos constitucionales entraña siempre una violación a la garantia individuá: establecida en la tracción IV del artículo 20 constitucional. Pero si de las constancias de autos se observa que el acusado admitió los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que depusieron en su contra, la omisión o la realización de los careos constitucionales, no tendrían ningún efecto práctico jurídico, ya que aquéllos persiquen fines de investigación respecto a la



verdad històrica, y si ésta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados, procede desestimar, por inoperante, el concepto de violación que se haga valer al respecto"

Amparo directo 1073/76 - Josefina Vargas Alarcón de Maciel - 19 de agosto de 1976 - Unanimidad de 4 votos - Ponente. Raúl Cuevas Mantecón - Secretario, Salvador Castro Zavaleta.

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y TERMINACION DE LA CAUGA MAYOR VALOR DE AQUELLOS. Aunque la autoridad responsable argumente que la omísión de los careos es imputable a las partes por haber tenido la oportunidad procesal de instruir correctamente el procedimiento y es preferible concluir la causa que celebrar los careos, sin embargo, si entre el dicho de los testigos y el del inculpado existen graves contradicciones, es evidente que se deja en estado de indefensión a dicho inculpado, pues la omisión aludida se viola la fracción IV del artículo 20 constitucional así como el numeral 160, fracción III, de la Ley de Amparo, máxime si se tiene presente que esta Sala ha determinado que es de mucho más valor la garantia de los careos, que la referente a que se emita el juicio en un breve periodo".

Amparo directo 4217/79 - Antonio Avila Maldonado - 28 de noviembre de 1979.- 5 votos.- Ponente Ernesto Aquilar Alvarez.

Semanario Judicial Séptima Epoca Volumenes 127~132 Julio-dictembre de 1979. Segunda Parte, Primera Sala, pag. 31.

CAPITULO IV DESIGNACION DE DEFENSOR

Dentro de la etapa de preinstrucción es fundamental la presencia del defensor. Esto es así porque la defensa se presenta como derecho que elevado a la garantía individual, tienen todas las personas a quienes se les atribuye un hecho punible.

En este sentido la defensa es considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona y de sus bienes jurídicos; en el campo penal es una institución indispensable.

Esta institución, hablando en términos amplios, recae en dos sujetos basicamente: el autor del delito y el asesor técnico. El primero, porque es quien conociendo realmente las circunstancias del hecho delictivo puede pronunciarse en defensa de su situación, el segundo, por ser la persona que en este caso conoce las reglas y procedimientos legales, lo cual es necesario para una adecuada y completa defensa dentro de un sistema penal como el nuestro, donde se procura el goce de garantias individuales en materia criminal

De acuerdo con esto la doctrina ha realizado una distinción entre defensa material y defensa tecnica. Rafael Pérez Palma expresa al respecto que. De la primera - se dice - que no corresponde a nadie, sino al mismo acusado, quien tendrá que confesar su participación en el delito, o negarla, explicar las circunstancias en que haya participado, justificar su actividad, exponiendo las razones o los motivos que lo hayan inducido a delinguir, o expresando el lugar diverso en que se hubiere encontrado. Todo ello cae dentro del dominio del sentido común y excepción hecha de los imbéciles, de los idiotas o de quienes padezcan debilidades mentales,

todos, cualquiera que sea su grado de cultura, podrán confesar, negar o encontrar justificación a su condcuta, sin necesidad de los consejos de un técnico, que no servirá sino para distorsionar la verdad que a todos interesa, sea porque se deformen los acontecimientos, se oculten circunstancias importantes o porque se inventen otras.

La defensa técnica es otra cosa. El acusado, por regla general, tiene un conocimiento completo y preciso de los hechos que motivan el proceso, pero tiene tambien un desconocimiento total de la situación legal que lo rodea, puesto que no esta, en principio, capacitado para entenden la naturaleza de la acusación, ni para apreciar el derecho aplicable en su beneficio ni el procedimiento a seguir para conseguir su absolución o la disminución de la pena. Suplir esas deficiencias en el acusado, es precisamente el objeto y la justificación de la defensa técnica" (1)

Partiendo de esta distinción, en el presente capitulo tratarémos lo relativo a la defensa técnica, es decir, nos oedicaremos básicamente al estudio del defensor, refiniendonos a él como a una persona distinta del inculpado, pues aun cuando este puede llegar a la autodefensa, es indiscutible, según veremos mas adelante, que la presencia de un defensor sea indispensable para que tenga plena validez lo actuado ante las autoridades jurisdiccionales

Tal exigencia se justifica por el hecho de que en el procedimiento penal hay bastantes circunstancias que pueden ser aprovechadas en beneficio de los inculpados, tales como la insatisfacción de algún

requisito de procedibilidad, falta de algun elemento configurativo del delito, acción penal defectuosa o negalmente ejercitada, comprobación insuficiente del cuerpo del delito, concurrencia de circunstancias excluyentes de responsabilidad, defectos en las pruebas de cargo, omisiones en el auto de formal prision, etc., todo esto naturalmente requiere de un conocimiento especializado, de ahí la necesidad de la defensa técnica y con ella, la presercia del defensor.

Consecuentemente el defensor es un asistente del inculpado, su función principal es usar los medios de defensa legal en beneficio de aquel que concciendo las circunstancias del hecho punible, desconoce las normas y procedimientos que son aplicables a su situación.

Manzini ha dado un concepto de defensor considerando que es aquel "que interviene en el proceso cenal para despiegar en el una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legitimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interes público y no solamente para el patrocinio del interés particular" (2)

Vemos entonces que la función del defensor es muy importante no solo porque resulta en beneficio del inculpado, sino porque también con su participación en las diligencias penales hace que se satisfagán garantias individuales que redundan en pro de la colectividad, misma que obtiene seguridad y confianza cuando se ven complidas esas garantias.

Desafortunadamente las defensas fraudulentas que realizan falsos defensores ha desnaturalizado esta institución. No obstante, es indudable

que la labor de los auténticos defensores, bien llevada a capo, es fundamental en nuestro sistema penal, ante todo porque nuestra Constitución Política exige su presencia como lo veremos más adelante, pero antes consideraremos sus antecedentes

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

La figura del defensor se remonta a tiempos muy antiguos, por ejemplo, en el pueblo hebreo se dieron algunas normas a los defensores, personas que intercedian a favor de otros, para que por su intervención tuvieran éxito los conflictos que afectaban a los menores, viudas y pobres

Sin embargo, se acepta generalmente que la persona y función del defensor surgió propiamente entre los griegos, ya que durante un juicio se permitia al acusado defenderse por si mismo o por un tercero.

En cuanto a este antecedente y a la evolución que ina experimentado la figura del defensor, García Raminez dice lo siguiente "Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión del abogado. Se permitia que el orador asistiese al litigante ante el Aneópago. El logógrafo, primero, elaboraba el informe. Despues fue costumbre hacerse representar por terceros. Ademas podía el acusado presentar dictamer: de peritos jurídicos especiales. En Roma hubo patronus o causidicus, oradores defensores asesorados por un jurisperito, el advocatus, que constituía una profesion especial. En el curso del tiempo los patronus y los advocati

se unificaron en una sola figura

En el Derecho germano, de carácter fuertemente formalista, la representación recaia en el intercesor, que gradualmente se transformó en un defensor, cuya intervención fue autorizada por la Constituito Criminalis Carolina. Carpzov aceptó la defensa, que en casos graves fue obligatoria. En consecuencia del sistema inquisitivo, entre cuyas notas características figura la entrega de la defensa a uno de los miembros del tribunal, aquélla desapareció con la Ordenanza Criminal Austriaca, de 1803.

En el Fuero Juzgo se habió de defensores y mandadores, actuando los últimos a nombre de principes y obispos, para que no desfalleciera la verdad por medio del poderio. Tanto en el Fuero Real como en las Partidas, se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores, respectivamente.

La Revolución Francesa trajo consigo la supresión de la abogacía, en 1790. En 1791, las partes pudieron apoyarse en defensores oficiosos. Napoleón restableció la abogacía. El Código de 1808 admitió la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crimenes sancionados, con pena aflictiva, después de la mise en accusation.

En otros países también ha corrido viscisitudes la profesión liberal del abogado. En 1781 fue erradicada en Prusia, en favor de los consejeros asistentes nombrados por el tribunal a las partes. También se la suprimió durante algun tiempo en Rusia, hasta su posterior relistauración con características específicas, bien diversas de las que

suelen connotar a las profesiones liberales" (3)

Vemos que no solo en Grecia sino también en Roma se difundió mucho la actividad de los defensores, adquiriendo gran importancia en el Derecho romano la institución del "patronato".

Abundando sobre estos antecedentes nomanos y sobre aquellos que inspiraron nuestra legislación sobre esta materia. Colin Sanchez nos dice que "El patrono ejercia algunos actos de defensa en favor de los procesados y más tarde, segun relata Rodolfo Garcia Valdez, se constriñó a pronunciar un discurso en favor del crimina!

Posteriormente, el defensor se transformó en consultor, en un verdadero advocatus, por sus conocimientos en jurisprudencia se hacia cargo del patrocinio del procesado, no se conformó unicamente con la pronunciación del discurso, conjugó la técnica y la oratoria.

En el viejo Derecho español también existio la defensa El Fuero Juzgo, la Novisima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido por un defensor, e inclusive la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, impuso a los abogados integrantes de los Colegios, la obligación de avocarse a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para pagar el patrocinio de un defensor particular.

En México, durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones, que en este orden señalaron las leyes españolas, y aunque en los los múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue sino hasta la Constitución del 17 cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión".

(4)

En virtud de que la Constitución de 1917 declaró indispensable la asistencia del defensor durante el proceso penal, su regulación en la legislación secundaria resultó obligada, y a través de los años han existido reformas importante tanto en el Codigo Federal como en el de Penales, razón por la cual podemos apreciar que actualmente el defensor desempeña una función trascendente en nuestro sistema penal como se verá en los siguientes incisos.

2. REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

La designación de defensor se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, concretamente en la fracción IX del artículo 20 constitucional. Un estudio a esta disposición pone de manifiesto cuales son los requisitos constitucionales en este aspecto, para precisarlos transcribiremos primeramente el precepto mencionado.

"Anti 20 - En todo juicio del orden criminal tendrà el acusado las siguientes garantías. Fracción IX. Se le oirá en defensa por sillo por persona de su confianza, lo por ambos, según su voluntad. En caso de no

tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatorna, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendra derecho a que este se hable presente en todos los artos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecen quantas veces se necesite, y"

De esta disposición se desprender: los siguientes requisitos constitucionales en relación con la designación de defensor, y son

- f. La defensa puede recaer en el propio acusado
- El defensor puede ser cualquier persona que sea de la conflanza del acusado.
 - 3. Se tiene derecho a designar defensor de oficie
 - 4 Los defensores pueden ser varios
- 5 St el acusado no nombra defensor, despues de ser requertido, et juez le nombrará uno de oficio al rendir su declaración preparatoria.
- La designación de defensor puede ser desde el momento de la aprehensión
 - 7 El defensor deberà estar presente en todos los actos del juicio

De acuerdo con estos reduisitos tenemos que en primer lugar la defensa puede recaer en el propio acusado si este asi lo desea, es decir, se permite la autodefensa. Al respecto Perez Palma comenta que "la autodefensa postulada por el Constituyente, es explicable como un deseo de protección hacia el acusado, pero icrealizable en la práctica salvo que el reo se encuentre gozando de libertad, puesto que por la pergica de esta.

se verà impedido para activar el proceso y hacer las gestiones que continuamente hay que realizar ante empleados y funcionarios, en diversos edificios y hasta ante autoridades distintas de la judicial". (5)

Consideramos acertado este comentario toda vez que efectivamente para que la autodefensa fuera exitosa se requiere que el acusado estuviera libre y que tuviera los conocimientos necesarios para defenderse de manera correcta

Lo más conveniente es que el acusado nombre como defensor a persona de su confianza, siempre que esta sea un abogado que conozca los medios legales de defensa, pues de lo contrario se pueden ocasionar defensas deficientes que perjudican al inculpado en lugar de beneficiarlo

En caso de que el acusado no designe defensor, ya sea por no tener una persona de su confianza o por no tener recursos para pagar los honorarlos, tiene derecho a escoger un defensor de oficio.

Nuestra Constitución admite la posibilidad de que sean varios los defensores designados. En este supuesto uno de ellos actuará como representante común, según lo dispone el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice.

"Art. 296 - Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por si o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante común, o, en su defecto, lo hará el juez".

Debe destacarse que en todo caso el acusado deberá tener por lo

menos un defensor, por ello, si no lo ha nombrado, el juez le nombrará uno de oficio al rendir su declaración preparatoria. Sobre este aspecto hablaremos más adelante, para precisar en que momento debe hacerse la designación del defensor de oficio.

En cuanto a la designación del defensor particular la Constitución Política permite que pueda ser hecha desde el momento de la aprehensión, lo cual es lo más conveniente para procurar una correcta defensa desde el momento en que el indiciado tiene contacto con las autoridades.

Lo que se exige en todo caso, ya sea que exista defensor particular o de oficio, es que este se encuentre presente en todos los actos del juicio, lo cual permitirá garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental que de manera acertada se ha elevado a garantia individual, como se enfatizará a continuación.

3. COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Es indudable que el derecho a la defensa en materia penal constituye una garantia constitucional, al estar contenido en nuestra Ley Fundamental dentro del capitulo de las garantias individuales. Pero no solo es un derecho para el acusado, sino una obligación procesal ya que el carece de defensor se verá obligado a tomar las providencias pertinentes, para proveer de defensor a esa persona y así hacer que se cumpla con esta garantia constitucional

En relación con esto García Ramírez ha dicho que "el derecho subjetivo público a la defensa, se halla consagrado, según lo vimos, por la fracción IX del artículo 20 C, que no sólo establece la facultad, sino también la obligatoriedad de la defensa, al instituir la defensoria de oficio e imponenta para el caso de que el reo carezca de defensor. Así las cosas, la defensa puede ser ejercitada, constitucionalmente, por el inculpado, por persona de la contianza de este, sea o no abogado, por uno y otro, o bien, por el defensor de oficio" (6)

Cabe aclarar que la designación de defensor como garantla constitucional surte sus efectos a partir de que el acusado va a rendir su declaración preparatoria, si hasta ese momento no ha nombrado defensor, el juez le requerirá que lo haga y aun cuando el acusado se negare e inclusive se opusiere a ello, no obstante el juez le nombrara un defensor de oficio con lo cual se cumplirá con esta garantia que tiene el acusado.

Desde ese momento es obligada la presencia del defensor (particular o de oficio) en todos los actos del juicio. Si esto no se cumple se estará violando la garantía constitucional que se comenta.

Por esta nazón el Código de Procedimientos Penales para el Distrito. Federal ha dispuesto, al referirse a la audiencia, lo siguiente:

"Art 326." Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor.

⁽⁶⁾ Garcia Ramirez, op. cit., pag. 307

particular y se informará al Procurador y al jefe de la Defensoria de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público, sin perjulcio de la responsabilidad en que este incurra. También incurrira en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituira por uno de oficio, suspendiendose la vista a efecto de que este se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lu defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estéri impedidas para hacerio".

Este precepto revela que es necesaria la presencia del defensor en la audiencia, pues sin él la misma no podrá Hevarse a Cabo.

Ahora bien, en caso de que el procesado no esté asistido por su defensor en algún acto del juicio, por ejemplo en la audiencia, es claro que se estará violando la garantla constitucional que se refiere al derecho de defensa, lo que de conformidad con el artículo 431, fraccion III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, da lugar a la nullidad de todo lo actuado, y en consecuencia, a la reposición del procedimiento.

En otro aspecto vemos que esta garantía impone al defensor una serie de deberes, que desde otro punto de vista son sus derechos, dentro de los cuales Colin Sánchez menciona los siguientes

"Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración

preparatoria

Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los tràmites necesarios hasta lograr la excarcelación

Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley

Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley.

Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande

Desahogar las vistas de las que se le corra traslado

Formular sus conclusiones dentro del término de ley". (7)

Para dejan claro el contenido del derecho a la defensa como garantia constitucional veremos el criterio sustentado pur la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

"DEFENSA, GARANTIA DE La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación includible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho, más la facultad de asistirse de defensor a partir

de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor."

Séptica Epoca, Segunda Parte Vol. 39, Pag. 51 - A.D. 5925/71 - Julio Carbajal Resèndiz. - Unanimidad de 4 votos.

Vol. 67, Pág. 19.- A.D. 5934/73.- Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba - Unanimidad de 4 votos

Vol 68, Pág 21.- AD 5770/74 - Ignacio Garcia Coronado - 5 votos

TESIS RELACIONADAS

rDEFENSA, GARANTIA DE LA La garantia que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no duiera el acusado nombrar persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo."

Quinta Epoca Tomo XXXV, Pág 2137 - Pedro Delgadillo y Coaqs.

Estas tesis corroboran lo que habiamos dicho en el sentido de que el juez sólo está obligado a nombrar defensor de oficio cuando el acusado no lo ha hecho, a pesar de haber sido requerido para ello al momento de rendir su declaración preparatoria. Pero si el acusado ejercita su derecho la designación del defensor puede hacerse desde el momento en que es parehendido como se verá en seguida.

4. DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

La designación del defensor durante la averiguación previa no es un mandato constitucional que en caso de no cumplinse implique una violación a la garantia prevista en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Constitución Política, pero si es una facultad que el indiciado tiene y que cien puede ejencitar.

En diciembre de 1981 hubo una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que representa un avance significativo en cuanto a la designación de defensor durante la averiguación previa. El último párrafo del artículo 134 bis del citado ordenamiento legal dice. "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de ofício".

Con esta disposición se pretende dar plena validez al precepto constitucional que consagra el derecho a la defensa. Para tal efecto, y desde el punto de vista práctico, se han adscrito defensores de oficio a las Agencias investigadoras del Ministerio Publico en el Distrito Federal.

Es muy amplia la intervención que tienen los defensores, de oficio en la averiguación previa. El artículo 18 de la "Ley de la Defensoria de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal" señala sus funciones, para aprecian el contenido de este precepto lo reproducimos en todas sus partes.

"Anti 18 - Los defensores de Oficio en el área de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificacores, se ubicaran fisicamente en el local de las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

- I Atender las solicitudes de Defensoria de Oficio, que le sean requeridas por el indiciado o infractor, agente de Ministerio Publico o Duez Calificador
- II Estar presente en el momento en que su defendido rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.
- III Entrevistarse con el indiciado o infractor para conocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argumentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerios valer ante la autoridad del conocimiento.
- 1V. Assesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.
- V. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado
- VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan datos suficientes para su consignación;
- VII. Vigilar que se respeten las garantias individuales de-surepresentación,
- VIII Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado, a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa, y
- IX Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita"

Consideramos muy afortunada esta disposición, toda, vez que permite

que los indiciados encuentren mayor protección y defensa desde el momento en que están ante el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, conviene enfatizar que si no se hace la designación del defensor durante la averiguación previa, no existirá violación a la garantia prevista en la fracción IX del artículo 20 constitucional, como lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

*DEFENSOR, FALTA DE NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNADO DEPENDE DEL ACUSADO. La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe"

Séptima Epoca, Segunda Parte Vol. 63, Pag. 23 - A.D. 4517/73.-Miquel Angel Ortiz Mondragón - S votos

"DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA INDES VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUZGADOR. Si bien es cierto que la ultima parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que 'el acusado pográ nombran defensor desde el momento en que sea aprenendido y tendrá derecho a que éste se halle.

presente en todos los actos del julcio, también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la úmisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no usí a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto constitucional, en su parte antes transcrita, se refiere a las difidencias de aveniquación previa y no

cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio anticulo citado establece otras regias".

Séptima Epoca, Segunda Parte Vol 67, Pág 20 - A.D. 5934/73 - Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. Unanimidad de 4 votos - Vol 72, Pág 27 - A.D. 5770/74 - Igancio García Ceronado - 5 votos

"DEFENSA, GARANTIA DE PENENTO QUE CRERA" La garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, al procedimiento judicial, y no a la preparación del ejercicio de la acción penal (averigiaciones previas). Por otra parte, aun cuando el acusado no haya tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, tal omísión es imputable a él, si no existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se le coartara su derecho a designarlo, por tanto, la violación que en este sentido se reclame, no puede atribuírse a la autoridad jurisdiccional, si se acató lo dispuesto por el invocado artículo 20, fracción IX, del Pacto Federal, dándose a conocer al acusado, en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria, la garantia, de advertirse que expresamente designó su defensor"

Septima Epoca, Segunda Parte - Vol. 72, Pag. 27 - A.D. 3743/74 - Jose Euis Rivera Velazquez - Unanimidad de 4 votos

En materia federal la designación del defensor durante la averiguación previa también ha sido regulada, inclusive señalando algunas facultades del defensor en relación con el ofrecimiento de pruebas, pero en virtud de que esto ha motivado algunos problemas y debido a su importancia, lo estudiaremos mas adelante.

Antes purtualizaremos lo

relativo a la designación del defensor en el momento de rendirse la declaración preparatoria.

5. AL RENDIR LA DECLARACION PREPARATORIA.

Ya dijimos que la designación del defensor de oficio al momento de rendirse la declaración preparatoria es requisito fundamental para que se de pleno cumplimiento a la garantía constitucional consagrada en el artículo 20, fracción IX, de nuestra Carta Magna.

En relación con esto se ha discutido si la designación debe ser hecha antes de rendirse la declaración preparatoria o después. Discusión que ha sido motivada por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290".

Al respecto, Colin Sanchez ha dicho que "la observancia de este precepto en la forma indicada, contraria gravemente el espiritu del Constituyente de 1917, porque, para no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento de defensor debe hacerse antes que rinda su declaración, y no después" (8)

Por su parte Pèrez Palma al comentar el mismo articulo ha dicho que "la redacción del precepto es defectuosa porque da a entender que la designación de defensor particular habrá de ser previa o anterior a la declaración preparatoria y el de oficio posterior a ese acto, circunstancia ésta, que ni es cierta, ni debida

Lo esencial, lo que del precepto se debe desprender, es que la defensa es obligatoría, aun en contra de la voluntad del acusado. Esto da lugar a que en la teoría del procedimiento penal se haya elaborado el princípio de la obligatoriedad en la defensa". (9)

Este mismo autor ha expresado con acterto que la designación del defensor no solo puede, sino debe hacerse con anterioridad al momento en que se toma al acusado su declaración preparatoria.

Consideramos correcto este critério, pues lo contrario, es decir, hacer la designación del defensor de oficio después de la declaración preparatoría si implicaria violación a la garantia contenida en la fracción IX, del artículo 20 constitucional

Existe una excepción en la cual no hay tal violación de garantías a pesar de no hacerse la designación del defensor al rendirse la declaración preparatoria, y es cuando el acusado no se niega a nombrar un defensor, sólo se reserva este derecho. En tal caso el juez no está obligado ni facultado para nombrar al defensor de oficio. Este criterio ha sido sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que dice:

⁽⁹⁾ Perez Paima, op cit. pag 280.

"DEFENSA, DERECHO DE CONforme a la fracción IX del articulo 20 constitucional, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá, entre otras, la garantia de que se le oiga en defensa de si, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que élija el que le convenga, si el que loso no quiere nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez nombrarà uno de oficio. Conforme a este precepto, el unico caso en que el tuez o autoridad que conquica de la causa, debe nombrar al acusado, defensor que lo patrocine, es cuando se nieque a hacerio. después de ser requerido para ese efecto, al rendir su declaración preparatoria, más cuando el acusado no se niega a nombrar defensor que lo patrocine, sino que se reserva el derecho de nombrario dentro del termino legal, lo cual no entraña una negativa acerca del nombramiento, es indudable que la autoridad no esta obligada a nombrar defensor al quejoso, en los términos del repetido precepto, y ni siguiera tiene la facultad de hacerlo".

Tomo XXIX, Pág. 11160 - Amparo penal en revision 2153/28 - Felipe U Machado - 24 de julio de 1930 - Unanimidad de 3 votos

Fuera de este caso, si no se hace la designación del defensor de oficio antes de rendierse la declaración preparatoria, es evidente que se estara violando la garantía constitucional que el acusado tiene en este sentido.

6. PROBLEMATICA DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

En materia federal se ha regulado más lo relativo al ofrecimiento de pruebas que puede hacer el inculpado o su defendor.

En primer lugar, el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Panales, señala en su último párcafo que "Desde el momento en que se determine la detención el Ministerio Público hará saber al detenido la imputación que se le hace y el derecho que tiene pana designar persona que lo defienda, dejando constancia de esta notificación en las actuaciones. El Ministerio Público recibira las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o de liberación del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial, y el Ministerio Público hara la consignación si están satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción".

Esta disposición contiene dos aspectos fundamentales: por un lado lo referente a la designación del defensor durante, la averiguación previa; por el otro el derecho a ofrecer pruebas dentro de esa etapa.

Comentando estos dos aspectos Colin Sanchez dice que el derecho previsto por esta disposición "no se opone, de ninquina manera a la garantía establecida (para el proceso) por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precepto correspondiente. Además, ya

era tiempo que la vaciedad imperante respecto a la designación de defensor en la averiguación previa fuera resuelta en la forma amplia en que està redacta. Lo único que a nuestro juicio, propicia franco margen para hacer nugatoria la actuación, tanto del indiciado como de su defensor, es la facultad otorgada al Ministerio Público para decidir que, "cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reserven los derechos de esta para ofrecerlas ante la autoridad judicial", porque atendiendo a nuestra realidad, mucho tenemos que eso se convierta en un estribillo que, tai vez se invoque con una frecuencia tan marcada que, por eso mismo se convierta en costumbre, mala, aunque si inveterada

Suponemos que cuando el "desahogo pleno" de dichas pruebas no sea posible, el Ministerio Público habrá de razonar y fundar su posición jurídica, pero aún asi, tal determinación no deja de corresponder a un subjetivismo que puede servir como medio para la parcialidad y la prepotencia del representante del interes social en la persecución de los delitos". (10)

Consideramos acertada la crítica que se hace en el sentido de que el Ministerio Público al no desahogar las pruebas del defensor durante la averiguación previa se base en aspectos subjetivos que en fodo caso deben ser eliminados por la ley

No obstante, otra disposición del ordenamiento legal antes citado viene a solucionar los problemas que originaba el ofrecimiento de pruebas dentro del término constitucional de 72 horas, mismo que por ser tan breve impedia en muchos de los casos una acertada defensa

En efecto, el artículo 161 del Codigo Federal de Procedimientos Penales índica en sus partes conducentes que "Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prision cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos . "El plazo al que se refiere el primer parrafo de este artículo se duplicar a cuando lo solicite el inculpado por escrito, por si o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que este resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prorroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el periodo de ampliación, aquel puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interes social que representa".

Destacando lo acertado de esta disposición. García Ramirez dice que "el plazo de setenta y dos horas, excesivamente breve, solia causar mas perjuicios que beneficios al inculpado, privandolo de la posibilidad real de ejercer una defensa eficaz. Esto, sobre todo en los casos, no frecuentes, de que el juzgador, agobiado por la recepción de voluminosos expedientes y numerosos imputados, se viera materialmente impedido de recibir, dentro de tan corto tiempo, pruebas de descargo que pudiese aportar el imputado. Así, sobrevenia el auto de formal prisión y las detensas quedaban para el curso de la instrucción, mientras el presunto

responsable continuada, bajo este título, recluido en prisión preventiva.

Se trata, en esencia, de mejorar la posición procesal del inculpado, esto es, de amplian en su favor la garantía de plazo que prevé el artículo 19 C. De ahí que la ampliación se encuentre, válidamente, en una ley secundaria. Para mejor definición de este propósito (y esta naturaleza) de la posibilidad de duplicar el plazo, queda establecido que solo ocurrira a solicitud expresa y escrita del inculpado, por silo por su defensor, no, pues, por pedimento del MP o acuerdo oficioso del juez

En cuanto se trata de una facultad dispositiva del inculpado, consecuencia de su derecho constitucional, el juez no podrá, en nuestro concepto, negar la extension del plazo, aun cuando no la considere necesaria. Sólo el inculpado resuelve sobre su conveniencia procesal, en materia de defensa" (11)

Consideramos que efectivamente con esa disposición se resuelven los problemas que el inculpado o su defensor tenian en cuanto al ofrecimiento de pruebas dentro del termino constitucional de setenta y dos horas.

Desafortunadamente no existe la misma disposición en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consecuentemente, subsisten en nuestro medio los problemas que representa el breve plazo de setenta y dos horas para ofrecer pruebas, razón por la cual estimamos que para solucionarlos debe existir una disposición similar en este

⁽¹¹⁾ Garcia Ramirez, op. cit., pág. 342

ordenamiento, por la cual se amplie dicho plazo para que el inculpado y su defensor esten en posibilidad de ofrecer las pruebas que brinden mayor defensa y con ello un goce más completo de las garantías que consagran los artículos 19 y 20 constitucionales, especialmente lo que se refiere al derecho de defensa que tiene el acusado.

CAPITULO V LIBERTAD CAUCIONAL

I. INSTITUTOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL.

En terminos generales la libertad provisional es un medio por el cual se trata de evitar la prisión preventiva siembre y cuando se cumplan ciertos requisitos determinados por la ley.

Sergio García Ramírez cita a varios autores que definen la libertad provisional, entre ellos destacamos a los siguientes. "Al decir de González Bustamante, es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuldas en la ley! Según Piña y Palacios es "el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia." A su vez, Jiménez Asenjo define a la libertad provisional como la situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal.". (1)

De los anteriores conceptos podemos destacar tres elementos que caracterizan a la libertad provisional, y son il) es una libertad de caracter temporal, 2) sunte efectos hasta que se pronuncia la sentencia definitiva:

y, 3) deben cumplinse ciertos requisitos para que pueda otorganse este beneficio a favor del procesado.

Dichos requisitos cambian segun se trate de los diversos institutos del derecho a la libertad provisional. Esto nos lleva a considerar las tres formas de libertad provisional que pueden darse en la secuela del procedimiento penal, ya sea dentro del periodo administrativo que precede al proceso primordialmente dicho, o bien, durante el curso del proceso mismo. La primera forma es la libertad hibertad previa la otra es la libertad caucional, y finalmente, la libertad bajo protesta. Nos referiremos brevemente a esta última, para despues desarrollar lo concerniente a la libertad caucional que es fundamentalmente el contenido de este capítulo.

Colin Sánchez dice que "la libertad bajo protesta, también llamada fonotestatoria", es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional" (2)

Aclara el autor citado que la libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada por la Constitución Política, sino que es un derecho establecido a favor del procesado por las normas legales del procedimiento, en donde no se requiera satisfacer algún requisito de tipo económico, crimo en la libertad caucional, sino que basta "la palabra de

⁽²⁾ Colin Sanchez, op eit, pag 536

honor del procesado", la cual junto con otros requisitos hacen que esta clase de libertad provisional sea un derecho potestativo para el beneficiario, y en todo caso el juez está obligado a concederla, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales, contenidos en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen.

"Art. 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes."

- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;
 - 11. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;
 - III. Que a juicto del juez, no haya temor de que fugue.
- IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene,
 - V. Que sea la primera vez que delinque el inculpado, y
- VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión"
- "Art. 53.- La libertad protestatoria se concede siempre, bajo la condición de que el agraciado desempeñe aigún trabajo honesto".

Como se puede apreciar, mediante la libertad bajo protesta se pretende conceder el beneficio de la libertad provisional a todos aquellos que hayan cometido delitos leves "cuya pena no exceda de dos años de prisión"

Por esta razón se llega a conceder esta libertad, aun cuando no se satisfagan los requisitos antes anotados, en dos casos: a) cuando la prisión preventiva ha igualado ya el máximo de la pena legal fijada al

delito de que se trate, y, b) cuando se ha cumplido la condena recaida en primera instancia y se encuentra pendiente el recurso de apelación (ort. 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad caucional o bajo caución, tenemos que ésta puede darse durante la averiguación previa o durante el proceso. Antes de ver estas dos formas de libertad provisional, daremos algunos conceptos generales para una mayor comprensión del tema.

Para Colin Sánchez "la libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el gode de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión" (3)

En cuanto a la terminologia empleada para esta clase de libertad provisional, Pèrez Palma comenta lo siguiente "Gramaticalmente la caución es la garantia que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prevenido o con lo mandado. Y la fianza, sea que se otorgue en efectivo o por tercera persona, es simplemente una de tantas maneras de otorgar una caución. De aqui que con razón se haya dicho que, en tanto la caución es el genero, la fianza es la especie

En nuestros tribunales es costumbre ya establecida la de llamar caución a los depósitos bechos en díbero, en efectivo para garantizar una

⁽³⁾ Colin Sanchez, op cit , pag 520

libertad bajo fianza, en cambio, por fianza se entiende aquella que otorgan las compañías afianzadoras u otras personas con el mismo propósito". (4)

Por su parte, Garcia Ramirez nos habla de la justificación y procedencia de esta forma de libertad provisional, comentando al respecto que "la libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delifo cometido, de la penalidad que a este corresponde y del temor de perder la garantía, no se sustraerá la acción de la justicia Ahora bien, la consideración de estos elementos puede quedar confiada al juez, en mayor o menor medida, o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa, que se traduzca en norma de imperio para el juzgador, concediendo o negando de plano la libertad caucional en presencia de determinados datos objetivos" (5)

Con los anteriores datos se puede deducir fácilmente que la libertad caucional es una garantía individual consagrada por la fracción I del artículo 20 constitucional, y concede el beneficio de la libertad provisional bajo ciertos requisitos, entre los que necesariamente debe haber el otorgamiento de una garantía.

Ahora bien, de acuerdo con nuestra legislación vigente puede hablanse de una libertad caucional diriante la averiguación previa y libertad caucional durante el proceso, que es la más conocida y que está regulada.

⁽⁴⁾ Périez Palma, op. cit., pág. 425

¹⁵⁾ Garcia Rannez, ep. cit., pag. 586

en los artículos 556 y 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los cuales el primero de esos preceptos señala los requisitos para su procedencia. Concretamente dice esta disposición lo siguiente.

"Art. 556.— Todo inculpado tendra derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmètico de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el termino medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en el siguiente parrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que se garantice debidamente, a juicio de juez, la reparación del daño;
- II Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligno social;
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia"

Por su parte el artículo 560 del mismo ordenamiento legal se refiere al monto de la caución, pero debido a la problemática que de el surge lo comentaremos en el inciso siguiente, Junto con otras cuestiones que

también implican problemas. Lo que si debemos tratar aqui es la libertad caucional dentro de la averiguación previa.

Al respecto Garcia Ramirez dice "Una nueva forma de libertad cautelar, caucionada, fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distrital de Procedimientos Penales, la libertad previa. Esta liberación, que significó un gran adelanto en el procedimiento penal múxicano, con benéficas y amplias consecuencias prácticas, ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averiguación previa al tenor del artículo 271, según fue adicionado entonces. Se trató aqui de afrontar, desde cierta vertiente, los problemas causados por la moderna y extendida delincuencia culposa con motivo del tránsito de vehículos. No había en la especie, como bien se advierte, una criminalidad peligrosa que ameritase regimenes cautelares rigurosos". (6)

El mismo autor citado comenta que esta forma de liberación se puso en manos del Ministerio Público, siempre que el infractor otorgue garantia que asegure el pago de la reparación de daño y si no incurria en abandono del lesionado.

Muchas son las criticas que se han hecho a este tipo de libertad, para apreciar su alcance conviene reproducir los párrafos del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales que la contienenen los siguientes términos "Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio

Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraígo, si este garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraígo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad

El Ministerio Público fijarà de inmediato la garantia correspondiente con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinarà mediante disposiciones de caràcter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidios por imprudencia con motivo del trànsito de vehículos y en aquéllos en que con estos delitos concurran otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responsable lo prevendra para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantia otorgada.

El Ministerio Público podrà hacer efectiva la garantia si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantia se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

Uno de los autores que ha criticado esta forma de libertad caucional es Colin Sánchez, quien ha dicho que "semejante facultad no deja de entrañar graves peligros, sobre todo, en un medio como el nuestro, en donde el Ministerio Público goza de facultades amplisimas, a grado tai, que se ha venido a convertir en el factotum del procedimiento penal. Todo el mundo está consciente de que ésta nueva atribución, representa un elemento más, para consolidar abusos, exacciones económicas y desvio de poder, que han sido características del Finisterio Público en Mexico. Por otra parte, adviértase que, en el Código de Procedimientos Penales, vigerite en el Estado de México, desde hace tiempo, se introdujo esa innovación, cuyas consecuencias han sido la inmoralidad y el abuso sin limites, por parte de los representantes sociales.

No ignoramos que sólo en determinados casos puede actuar el Ministerio Público en la forma indicada, empero, es pertinente preguntarnos ¿por que si la medida es tan saludable no se autorizó su aplicación para todos aquellos delitos en que, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, también procede el beneficio de la libertad bajo caución?

No dudamos que el Ministerio Público aceptará la caución sólo en los casos fijados por el legislador, mismos que resultan en apariencia menos graves por tratarse de delitos culposós, sin embargo, semejante apreciación es totalmente subjetiva

La reforma de que nos ocupantos es hasta cierto punto, sectarista y discriminatoria, pues si, como argumenta González Bustamante, existe amplitud de criterio en la mayor parte de las legislaciones procesales en materia de libertad provisional, por ende, las tantas veces mencionada

reforma debió haberse hecho de manera integral, para que en estas condiciones, hasta cierto punto alcanzara justificación". (7)

Sin duda la critica más severa que se ha hecho a la libertad caucional, previa ante el Ministerio Público, es en cuanto a su constitucionalidad, pues hay quienes, como Colin Sánchez, que dicen que es una facultad inconstitucional.

Actarando esto último, García Ramirez dice que "es claro que esta libertad, a la que hemos llamado 'previa ante el Ministerio Público', atendiendo para semejante denominación tanto a su naturale/a como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente de la que previene la fracción i del artículo 20 C. De aqui no se sigue, ciertamente, su inconstitucionalidad, como se ha creido abservar en las normas precursoras que al respecto contienen el Derecho del Estado de México. Y no la hay, porque si bien es cierto que el artículo 20 había sólo del otorgamiento de libertad por el juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incomprendible, mas no un tope máximo a los derechos del inculpado. De ahí, entonces, que la ley secundaría proceda acertadamente al ampliar las prevenciones favorables a este sujeto" (8)

En lo personal, considero que efectivamente no puede tratarse de una facultad inconstitucional, no obstante si es criticable el hecho de que se estén ampliando las facultades otorgadas al Ministerio Público, sobre el

⁽⁷⁾ Colin Sanchez, op. cit., pag. 523 y 524

⁽⁸⁾ Garcla Ramirez, op. cit., pag. 613.

tema en particular estimo que lo correcto sería que esta facultad tuviera ciertas limitaciones que impidan los constantes abusos de los representantes sociales, lo que se lograria a través de una intervención más directa del órgano jurisdiccional como supervisor.

Pero los mayores problemas de la libertad caucional son los que se dan dentro del proceso, como se vera a continuación.

PROBLEMATICA DE LAS CALIFICATIVAS EN EL DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Son varios los problemas que se han señalado en relación con la libertad caucional, algunos de ellos se han desprendido de la redacción actual de la fracción I, del articulo 20 constitucional. Para comentarios transcribimos primero esta disposición.

"Art 20 - En todo juicio del orden criminal tendra el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicia!, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción

durante dos años del salario minimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la victima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario minimo vigente en el lugar en que se cometió el delito

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la victima daño y perjuicio patrimonial, la garantia será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos parrafos anteriores.

El primer problema que surge es el relativo a que para calcular el término medio aritmètico deben incluirse las modalidades del delito. Al respecto Rivera Silva expone tres puntos, que son "10. Si la palabra 'modalidad' tiene la connotación gramatical 'de modo de ser o manifestarse una cosa', resulta indiscutible el tener presentes las situaciones agravadoras de la pena señalada al delito genérico, con las cuales es posible, al aumentarse la sanción, que el término medio aritmético rebase los cinco años y por ende ser improcedente la libertad provisional bajo caución; más si como sostienen varios procesalistas las modalidades en su acepción 1-2 bis técnica siempre disminuye la pena indicada en el delito genèrico (así como las calificativas invariablemente la agravan), esas modalidades jamás podrían llevar a la negativa de la

concesión de la libertad provisional bajo caución por haber bajado la penalidad. Sin embargo, estimamos que con la expresión modalidades contenidas en la reforma el legislador se propuso el que se considerara la elevación de la pena, para, determinar si con dicha elevación se pasaban los cinco años del término medio artimético y en consecuencia negar la libertad caucional;

20. Las modalidades como causas que agravan o disminuyen la penalidad son invariablemente motivos de sentencia y no de una apreciación hacha por el juez antes de está y con la cual (la apreciación) propiamente estaria resolviendo en definitiva (consultar capitulo sobre caracteristicas de la sentencia, y

30. Si la apreciación de las modalidades se lleva a cabo antes del auto de formal prisión o sujeción a proceso (como cuando la libertad provisional se solicita dentro de las setenta y dos horas), se destruye toda la doctrina de la etapa de preparación del proceso cuya finalidad exclusivamente es comprobar el cuenor del delito y la posible responsabilidad, sin con ello desconocer que en el auto de formal prisión se precisan con minuciosidad los hechos por los cuales se va a seguir el proceso, señalamiento que a su vez servirá a la defensa para enterarse de lo imputado al reo y poder esgrimir lo correspondiente a su situación. (9)

Lo anterior deja claro que es criticable el que se incluyan las modalidades del delito para calcular el termino medio aritmètico, ya que efectivamente se estaria prejuzgando sobre la penalidad aplicable al

⁽⁹⁾ Rivera Silva, op. cit., pags. 361 y 362

procesado lo cual no es correcto.

Otro de los problemas que surgen es el relacionado con la fijación de la caución. Sabemos que por mandado constitucional corresponde al juez,

pero aqui entra un elemento subjetivo, pues aun cuando el monto se debe fijar tomando en cuenta lo dispuesto por el articulo 560 del Código de Procedimientos Penales, lo cierto es que hay un elemento subjetivo en todo esto.

El precepto antes invocado textualmente dice "El mento de la caución se fijará por el juez, quien tomará en consideración:

- Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados,
- III El mayor o menor interès que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia,
 - IV. Las condiciones económicas del acusado, y
 - La naturaleza de la garantia que se ofrezca.

Cuando el delito represente un beneficio economico para su autor, o cause a la victima un daño patrimonial, la garantia será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso, se resuelva".

Rafael Pèrez Palmà advierte claramente el elemento subjetivo que aqui se contiene, y comenta acertadamente "ese elemento subjetivo está previsto y regulado en el Art 560, de manera que el juez, al conceder el beneficio de la libertad provisional bajo de fianza, habrá de tomar en consideración, los antecedentes del inculpado, la gravedad y

circunstancias del delito, en mayor o menor interès que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía que ofrezca.

Como la concesión de la libertad debe ser 'inmediata', el juez, generalmente, carecerá de elementos de juicio' ignorará los antecedentes del imputado, el grado de interés que tenga en substraerse a la acción de la justicia o sus condiciones económicas y lo único que podrá advertir, a través de la consignación, será la gravedad del delito y de sus circunstancias de ejecución, en la práctica y de hecho, esta es la única base que existe para fijar el monto de la fianza o de la caución' (10)

Por lo tanto, es común que los jueces fijen la caución sin tener en cuenta las exigencias legales, por ello, a los procesados por un mismo delito les señalan el mismo monto sin considerar la diversa situación económica de cada uno de ellos, así, fijan cauciones iguales que bien podrían, y deben ser distintas según la situación de cada inculpado.

Lo más criticable en esta cuestión se encuentra en la parte final del artículo que se comenta. Artilla Bas le ha señalado al decir que "el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa los indices de valuación que el juez deberá tener en cuenta para fijar la caución. Ahora bien, los párrafos finales de dicho artículo y del artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos reformados, agregan que cuando el delito represente un beneficio económico para su autor o cause a la victima un daño patrimonial

la garantia será necesariamente, cuando menos, tres veces mauor al beneficio objetivo o al daño perjuicio causado, y quedará sujeta a la reparación del daño que, en su caso, se resuelva, norma esta última anticonstitucional a nuestro juicio, pues pensamos que en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política, la caución garantiza, única y exclusivamente, la libertad del sujeto de imputación.

Estimamos incorrecta esta postura, es decir, no existe tal anticonstitucionalidad en el hecho de que se garantice el pago de los daños y perfutcios causados a la victima, antes bien esto constituia una deficiencia que el original articulo 20 constitucional reportaba, según ya lo había anotado. Pérez Palma, por esa razón comentó que "uno de los defectos más graves, en nuestro concepto, del texto original, defecto que conserva el precepto vigente, y del que se ha ocupado Javier Piña Palactos, consiste en que se attende, de manera exclusiva, al beneficio de la persona del delincuente, con total despreció o ignorancia del daño mural o material causado a la victima del delito, o de sus deudos o de las condiciones econômicas del sujeto pasivo. En otras palabras, la libertad provisional està de tal manera concebida, que se traduce en una protección para el transgresor de la ley, sin que importen ini gastos, ni las condiciones econômicas, ni perjuicios, ni nada que sea protección a la victima. En este sentido, la ley es parcial e injusta. fundada, en razones de carácter histórico, en reminiscencias, carentes de

sentido social". (12)

Es acertado entonces que se proteja también la situación de la victima, que ha llegado a sufrir daños con la comisión del delito.

Finalmente, se ha criticado el que se le de a la libertad caucional el carácter de incidente, pues así el Distrito Federal. Marco Antonio Diaz de León ha dicho que "el incidente que nos ocupa es inconstitucional, pues la precitada fracción i del artículo 20 constitucional señala, expresamente, que el inculpado "será puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicita", es decir, sin incidente y sin que medie, entre la solicitud y la resolución favorable del juez que le recaiga, ningún otro acto procesal, como lo sería el dar vista al Ministerio Público con la referida solicitud.

Por tales motivos, debe derogarse del C.P.P. este incidente y establecer, en su lugar, un capitulo que reglamente el otorgamiento de este derecho fundamental y que señale los requisitos de forma a que se sujete su tramitación. (13)

Consideramos acertada esta crítica, por lo que es conveniente que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fuera reformado en el sentido de que la libertad caucional no estuviera regulada en la sección de "incidentes", sino en un capitulo especial

Para complementar la relativo a la libertad caucional es necesario considerar el criterio junisdiccional sobre este tema, para tal efecto

⁽¹²⁾ Pérez Palma, op. cit., pag. 424

⁽¹³⁾ Diaz de León, op cit, pág 812

transcribimos las siguientes tesis:

"Libertad Cauctonal." La facultad de concederia, se ejercita bajo la responsabilidad del juez que la usa, y no tiene otro limite que el que de acuerdo con las circunstancias, se imponga a un criterio racional debiendo determinar el juez, concretamente, las providencias que estime necesarias, y, bajo su responsabilidad, suficientes, para asegurar la persona del procesado".

"Libertad Caucional. El articulo 20 constitucional consigna que es una garantia individual para toda persona sujeta al procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, dicha persona, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años y sin tener que sustanciarse incidente alguno". (14)

CAPITULO VI AUTO DE FORMAL PRISION

1. REQUISITOS MEDULARES.

El auto de formal prisión es una de las resoluciones de la autoridad judicial mas importantes, ya que establece y justifica el procesamiento del presunto responsable. Además, constituye una garantía individual consagrada en el artículo 19 constitucional en los siguientes términos:

"Art. 19 - Ninguria detención podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un aufo de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deherá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente..."

Vemos entonces que el fundamento principal del auto de formal prisión se encuentra en la Constitución Política, pero también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene varias disposiciones referentes al auto de formal prisión, gentro de las cuales

destaca el artículo 297 que señala los requisitos que deben reunir esta resolución.

Con apoyo en dichas bases legales, Guillermo Colin Sánchez define al auto de formal prisión diciendo lo siguiente "De acuerdo con le preceptuado en el artículo 19 constitucional y las leyes adjetivas, Federal y del Distrito, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción pena), para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (1)

De la anterior definición, y ante todo, de las disposiciones legales anteriormente invocadas se deduce que son dos elementos o requisitos medulares del auto de formal prisión, a saber; que esté comprobado el cuerpo del delito, así como los datos sobre la probable responsabilidad del procesado.

Antes de entrar plenamente al estudio de estos requisitos conviene destacar los comentarios que hace Andrés Iglesias sobre el artículo 19 constitucional, del cual se derivan básicamente dichos requisitos, que son vistos en este caso como garantías individuales del procesado.

Al respecto dice el autor mencionado que "lo más importante de este

precepto constitucional es que garantiza plenamente que ninguna persona podrá ser arrestada por más de tres días sin que sea plenamente justificada por una resolución judicial llamada auto de formal prisión. El juez que dicte esta resolución expresará claramente el delito que se le ha imputado al acuado, los elementos constitutivos del mismo y las circunstancias de ejecución, debiendo señalar claramente los datos que arroja la averiguación previa elaborada por el órigano del timisterio Público, y que a juicio de la autoridad judicial deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito del que se acusa al detenido, y hacer probable la responsabilidad del mismo. De igual manero, asegura esta garantía constitucional que el proceso que se seguira inmediatamente después a que se dicte el auto de formal prisión, en los términos ya señalados, será exclusiva y forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho dictamen" (2)

Sin duda alguna el auto de formal prisión reviste gran importancia como garantía individual, requiriendose para poder afectar la situación de los indiciados, que se combruebe el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, estos representan los requisitos medillares del auto de formal prisión y procederemos a estudiarlos por separado.

Para entender lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito es necesario primeramente saber que es el cuerpo del delito. Sobre este tema ha habido mucha confusion pues algunos identifican el cuerpo del

⁽²⁾ Iglesias, Andrés. Comentario juridico al anticulo 19 constitucional en Nuestra. Constitucion, Cuaderno Ne. 9, publica: ion Mexicana, Mexico, 1990, pp. 114 y 115.

delito con los objetos materiales que se emplearon para la realización de la conducta delictiva, otros lo asemejan con el delito legal o tipo penal

Sergio Garcia Ramírez expone algunos de esos critérios que han surguido en torno al cuerpo del delito diciendo. "Entre los autores clásicos, Bentham sostiene que el cuerpo del delito es el "estado de la cosa que ha sido objeto del delito. Esto comprende no solamente las cosas propiamente dichas, sino también las personas, en cuanto pertenecen a la categoria de las cosas, es decir, a su estado físico, independientemente de las facultades intelectuales, como en el caso de marcas producidas por enfermedad o por violencia externa". Con este concepto coinciden, en esencial, algunos autores recientes. Así, Chiosone expone que el cuerpo del delito no es otra cosa que el necho mismo, o sea el tipo-transgresión. Así, en el homicidio, el cuerpo del delito es la persona muerta por la acción u omisión voluntaria de alguien, o sea, el sujeto activo".

El antiguo criminalista Valdes escribe que el corpus criminis consiste en la cosa en que, o con que se ha cometido el delito. Es la base principal de todo procedimiento criminal, porque no pudiendo haber efectos, sin causas, no puede haber delito sin cuerpo que lo constituyal. A la identificación entre cuerpo del delito y tipicidad de la conducta se afilia Zavala Baquerizo, al sostener que "el cuerpo del delito está dado por la adecuación del acto a un tipo penal, o, si se quiere en forma más concreta, es el precioso y adecuado ensamblamiento de un acto en una figura del delito, en un tiempo y espacio determinado.

No obstante el alzado valor del concepto que angra nos ocupa, ha mediado gran confusión en torno al mismo. Efectivamente, suele

asociarsele demasiado, hasta casi confundirlo o confundirlo de plano, con las ideas de corpus instrumentorum y de huellas. Sin embargo, éstas son, simplemente, los vestigios que daja la perpetración del crimen, mientras que el instrumento del mismo es el objeto con el que éste aparece cometido" (3)

Actualmente, la mayoría de los autores, especialmente mexicanos, estan de acuerdo en que el cuerpo de delito es el conjunto de los elementos del tipo, incluyendo los objetivos, subjetivos y normativos, de tal manera que el cuerpo del delito existe cuando se halfan debidamente integrados tales elementos.

Esta concepción del cuerpo del delito se desprende más claramente de nuestra legislación procesal peral, que mediante reformas al artículo 122 del Código de procedimientos penales para el Distrito Rederal se precisó no solo el concepto de cuerpo del delito, sino también lo relativo a su comprobación. Dichas reformas se efectuaron en el año de 1983 y dejaron al artículo invocado en los siguientes términos.

"Art 122 - El cuerpo del delito se tendra por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto proviene este código".

Del anterior precepto resultan dos conceptos muy importantes, que son integración de los elementos de la conducta delictiva y comprobación

⁽³⁾ Gancia Raminez, Sergio lopi citi, p. 467

del cuerpo del delito. Si se da la primera (integración) entonces podrá darse la comprobación.

En efecto, la integración significa componer un fodo con sus partes, en este caso es ver que se cumplan todos los elementos del tipo. Esta labor en principio la realiza el Ministerio Publico durante la averiguación previa, para tal efecto, su función también consiste en juntar todas las pruebas materiales que permitirán la posterior comprehación del cuerpo del delito.

Lo dicho se corrobora con lo que establece el articulo 94 del ordenamiento legal antes citado que dice. "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policia judicial lo hara constar en el acta que levante recogiéndolos si fuere posible".

Ahora bien, la comprobacion del cuerpo del delito implica una actividad racional llevada a cabo por la autoridad judicial, quien determina si la conducta realizada se adecua al supuesto normativo que establece el tipo penal. En esencia, comprobar el cuerpo del delito es demostrar, evidenciar la existencia de los elementes de la conducta delictiva, mismos que dober estar pieramente integrados y adecuados altipo penal correspondiente.

Para comprobar el cuerpo del delito el artículo 122 anteriormente transcrito señala dos critérios. Uno genérico, consistente en acreditar la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos, el segundo critério se basa en reglas especiales para algunes delitos.

La probable o presunta responsabilidad del procesado es el segundo

reduisito medular del auto de formal prision. Al respecto, Colin Sànchez ha diche con acierto que l'existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparacion o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente". (4)

Para comprobar la presunta responsabilidad son suficientes indicios que bien pueden obtenerse durante la averiguación previa por el Ministerio Público, o bien, durante el termino de tres dias, dentro del cual la autoridad judicial debe dictar el auto de formal prisión

Sobre la comprobación de la probable responsabilidad, el Código Federal de Procedimientos Penales ha dispuesto expresamente en el último párrafo de su artículo 168 que "la presunta responsabilidad del inculpado se tendra por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

Como puede verse basta que se deduzca la participación del inculpado en la conducta delictiva, no es necesario que quede plenamente acreditada dicha participación, pues esto es precisamente lo que se resolverá en la sentencia definitiva.

Si se requiere para la presunta responsabilidad es que los indicios que haya se orienten a la participación del inculpado en el delito. Para entenden esto hay que consideran los anticulos 13 y 14 del Código Penal que señalan las personas responsables de los delitos, dentro de los cuales

estan quienes acuerdan, preparan o realizam el delito, o bien, prestan ayuda a otro para su comisión

Para que el órgano jurisdiccional Hegue a la conclusión de que se ha comprobado la presunta responsabilidad, deberá realizar un análisis lógico y razonado de todos y cada uno de los hechos consignados en autos, así como de todas las pruebas que se hayan aportado.

Es criticable que el Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contenga una disposición como el último parrafo del artículo 168 del Código Procesal Federal, pues estimamos que dicha norma es muy acentada para resolver sobre la comprobación de la presunta responsabilidad, razón por la cual consideramos que sería conveniente incluirla para una mejor fundamentación legal en cuanto a los autos de formal prision dictados por los órganos junisdiccionales del Distrito Federal

2. REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales del auto de formal prisión se desprenden básicamente del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente expresa

"Art 297 - Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos.

- La fecha y la hora exacta en que se dice;
- II La expresión del delito imputado al red por el Ministerio Publico,

III El delito o delitos por los que debera seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el querpo del delito.

 V. Todos los datos que annoje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

 V^{\pm} . Los nombres del quez que diche la determinación y . del secretario que la autorice:

De las anteriores fracciones, la IV y V están referidas más bien a los requisitos medulares del auto de forma! prisión que ya vimos, y las restantes fracciones si se refieren a los requisitos formales los cuales, como puede apreciarse, constituyen los datos concretos que deben asentarse en la resolución que se estudia.

Así encontramos primeramente que el auto de formal prisión se hace por escrito y se inicia con la indicación de la fecha y hora exacta en que se dicta. Este requisito es de gran importancia pues sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación que impone al juez el artículo 19 constitucional, consistente en dictar la resolución dentre del termino de tres días.

Foda vez que dicho termino representa una garantia constitucional para el procesado, una vez que se haya vencido ha de procederse en los terminos que prevee la propia constitución en su artículo 107, fracción XVIII, que dire. Los alcaides y carceleros que no reciban copía autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél

este a disposición de su juez, deberán Hamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres noras siguientes la pondrán en libertad.

Los infractores del articulo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente"

No obstante lo anterior, es posible que un auto de formal prision se dicte fuera de tiempo, en talicaso no canece de valor, por lo que ha de producir sus efectos correspondientes, pero por otro lado surgirán consecuencias para quien en ejercicio de sus funciones no dicté el auto de formal prisión dentro de un termino constitucional.

El segundo requisito formal consiste en la expresion del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público. Esto representa también una garantia para el procesado pues el organo jurisdiccional no debe rebasar los límités de la acción penal ejercitada por el Representante Social. A pesar de ello es posible que sean varios delitos los que se imputan al indiciado, en todo caso el juez debera hacer la referencia a ellos.

Precisamente el tercer requisito fonal es la expresión del delito o delitos por el que se deberá seguir el proceso. Para tal efecto, además de los resultados que contiene el auto de formal prisión, en los que se hace una relación de los nechos consignados en las diligencias de averiguación previa y las practicadas durante el termino de tres dias, existe una parte considerativa en la que el juez estudia y valora los hechos imputados al sujeto para determinar la comprobación del cuerpo del delito, que servina de base para el procedimiento, en caso de que también se compruebe la

presunta responsabilidad del indiciado.

Finalmente el último requisito formal de la resolución que se comenta es el nombre del juez que dicte la determinación y del secretario que autoriza. Esto es importante para los efectos de hacer responsable a aquellos funcionarios que dicten el auto de formal prisión fuera del término constitucional.

Manuel Rivera Silva Indica que existen algunos requisitos formales más, los que comenta en los siguientes términos. "Del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, es pertinente indicar otros requisitos consignados en los artículos 305 (reformado sin alterar el criterio expuesto, 4 de enero de 1984) y 314 del Ordenamiento invocado. Cuando al delito acreditado en el auto de formal prisión la ley le señala una penalidad que no exceda de 5 años, en el propio auto se deberá indicar.

- a) Que queda abjerto el procedimiento sumario; y
- b) Que el proceso queda a la vista de las partes para que en un término de 10 días propongan las pruebas que estimen pertinentes (Arts. 305 y 306)

En lo que se refiere a los asuntos que no admiten el procedimiento sumario, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, dentro de 15 días (procedimiento ordinario Art 314)". (5)

Los anteriores requisitos, complementan de alguna manera el auto de

⁽⁵⁾ Rivera Silva, Manuel, op cit. p. 168

formal prisión en su parte resolutiva en la cual se decreta concretamente la formal prisión de la persona de que se trate, asimismo se ordena la identificación del sujeto y los informes sobre los antecedentes del procesado, por último se ordena que se giren las boletas correspondientes y se efectue la notificación de la resolución, haciéndole saber al procesado el derecho que tiene para impugnaria.

Para conciun este analisis de los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, estimamos necesario reproducir una resolución para ver específicamente dichos requisitos como se dan en la práctica

"MODELO DE AUTO DE FORMAL PRISION POR HOMICIDIO UTILIZADO EN LOS PROCESOS DEL ORDEN COMUN

México, Distrito Federal, a 26 veintiseis de marzo de 1946 mil rovecientos cuarenta y seis

VISTO, hoy a las 12 doce horas, lo actuado en esta averiguación, para resolver, dentro del término que señala el articulo 19 constitucional sobre la formal prision o la libertad, según proceda, del detenido PEDRO LOPEZ GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

a.— El Ministerio Publico ha ejercitado la actuación penal en contra de Pedro López Gutiernez, como presunto responsable, del deuto de homicidio, que consiste, según lo prevenido en el articulo 302 del Código Penal, en la privación de la vida de otro hombre

b - Está comprebado el cuerpo del delito de homicidio, de conformidad con las prevenciones contenidas en los anticulos 94, 95, 96, 109, 121, 253, 254 y 286 del Código de Procedimientos Penales, mediante la fe de cadaver que dio el Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público que levanto el acta de averiguación previa, la identificación previa, la identificación del mismo cadáver por los testigos Juan Perez Gónzalez y Francisco Jiménez Pamirez, como el que conocienon en vida con el nombre de Gónzalo Fernández Martínez, y el dictamen de los Peritos Medico-Legistas Doctores José Torres Torija y Anturo Baledon Gil, quienes después de practicar la autopsia a dicho cadáver, establecieron la conclusión de que Gónzalo Fernández Martínez falleció a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares originadas por la herida del provectió de arma de fuego que sufrió, penetrante de torax la cual clasificación como montal.

..., c - Hay datos bastantes para hacer probable la responsabilidad penal del inculpado Pedro Lopez Gutierrez, por el delito de homicídio perpetrado en la persona de Gonzalo Fernández Martinez. En efecto, los testigos Federico Gómez Penales y Gilberto Monales Fuentes han declarado, de manera concorde, que a ellos les consta que el día 21 del mes en curso, aproximadamente a las 18 diectocho horas, en la cervecería denominada "Mi Oficina", establecida en en pubiero 27 veintisiete de la calle de Subino de esta Capital, se encontraba Gonzalo Fernandez Martinez sentado en una mesa itomando cerveza, cuando intempestivamente entró. Pedro Lopez Gutierrez, con una pistola escuadra en la mano, y

| dirigiéndose a Fernandez le dijo. "Asi mataste a mil hermano; toma", y |
|--|
| a) mismo tiempo le hizo un disparo a) pecho, a consecuencia del cual cayo |
| herido y moribundo el mencionado Fernández, quien expiró |
| inmediatamente. |
| . d ← El delito de homicídio está sancionado en el Código Penal en |
| todo caso, con pena privativa de libertad |
| En tal virtud, con fundamento en los articulos 18, 19 y 21 |
| constitucionales y 297 a 299 del Código de Procedimientos Penales, SE |
| RESUEL VE |
| 1 Se decreta la formal prisión de PEDRO LOPEZ GUTIERREZ, |
| como presunto responsable del delito de homicidio cometido en el lugar, |
| tiempo y circunstancias que han quedado expresados - |
| |
| anteriores ingresos a la prisión |
| |
| ciudadano director de la Penitenciaria, por via de notificación, expidanse |
| las boletas de ley y adviéntase al procesado del derecho y término que |
| tiene para apelar NOTIFIQUESE |
| Así lo resolvió y firma el Ciudadano |
| Juez de la Corte Penal, |
| Licenciado ante el Secretario que |
| actual to guien da (e" (6) |

⁽⁶⁾ Franco Sodi, Carlos Formulario de Procedimientos Penales Federales y Comon, Ediciones Botas, 2a Edición, México, 1960, pp. 59-61

3. PROBLEMATICA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

La noción de delito en general es muy importante en relación con el auto de formal prisión, especialmente cuando se trata de la comprobación del cuerpo del delito y también cuando en la resolución en estudio debe expresarse el delito o delitos por los cuales deberá seguirse el proceso.

Esto último significa entonces que en el auto de formal prisión ha de fijarse el tema para el proceso en base al delito que atribuye al procesado. Pero surge aqui una cuestión muy debatible referida a las circunstancias del delito.

Efectivamente, existe una problemática en torno a las circunstancias del delito. Esto se traduce en la cuestión de que si en el auto de formal prisión habrá de tomarse en cuenta solo el delito cometido, o también sus circunstancias, es decir, sus modalidades o calificativas.

El criterio doctrinal y jurisprudencial que se venía sustentando sobre esta problemática era que únicamente el delito cometido fijaba el tema para el proceso, sin tomar en consideración las circunstancias de dicho delito

Cuando se formó la fracción I, del artículo 20 constitucional, en 1984, que considera al delito "incluyendo sus modalidades", se empezó a cambiar el anterior criterio que sólo se basaba en el artículo 19 constitucional en donde se hace mención de que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, sin aludir a sus modalidades o calificativas.

Pero es indudable que hay intima relación entre el artículo 19 y el 20. fracción I, de la Constitución Política, pues esta última disposición

se refiere a la libertad provisional bajo fianza la cual se determinarà, en los casos en que proceda, precisamente en base al auto de formal prisión.

Si se establece una adecuada concordancia entre los preceptos antes invocados se llegará a la conclusión de que es necesario considerar las circunstancias de los delitos dentro del auto de formal prisión, sobre todo si se toma en cuenta que es la base para el seguimiento del proceso, por lo que si se fija un tema, por ejemplo homicidio, sin tomar en consideración sus agravantes, es posible que la sentencia se dicta propiamente sobre un tema diferente, homicidio calificado, con una penalidad mucho mayor si que se le haya dado plenamente al procesado el derecho de defenderse en un juicio que se inició por homicidio y termino con homicidio calificado.

Para entender más el alcance de esta problemática que se plantea es necesario considerar la clasificación de los tipos delictivos, así podremos conocer cual es el delito efectivamente cometido, incluyendo sus circunstancias. Sobre este tema transcribimos la clasificación que hace Mariano Jiménez Huerta, quien agrupa los tipos en básicos, especiales y complementados, los que define de la siguiente manera:

"Es un tipo básico aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito. Los tipos básicos constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código. Dentro, por ejemplo, del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302; y dentro del marco de los delitos contra el patrimonio son, también por via de ejemplo, figuras básicas, las de robo y fraude descritas en los artículos 367 y 386 respectivamente.

"Adyacentes a los tipos básicos aparecen en el sistema penal los tipos especiales y los complementados. Caracteriza unos y otros el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero con especial consideración de concretas peculiaridades o determinada circunstancias, que aumentan o disminuyen la intensidad antijurídica de la conducta tipificada. Se diferencian entre si los tipos especiales y complementados, en que en tanto que el tipo especial excluya la aplicación del basico, el complementado no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia a la que se agrega como adimento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. Unos y etros pueden subdividirse en agravados y privilegiados. Es un tipo especial y agravado, en relación al básico de homicidio, el de parricidio que tipifica el artículo 323, y es un tipo especial y privilegiado, en referencia al mismo tipo básico de homicidio, el de infanticidio descrito en el artículo 325, v siempre en orden al tantas veces mencionado tipo básico de homicidio, es un tipe complementado y agravado el de homicidio premeditado, alevoso, ventajoso o traicionero a que se refieren los artículos 315 a 319; y complementado y privilegiado, el de homicidio en riña o en duelo recogido en el artículo 308. Y por cuanto atañe a los delltos contra el patrimonio, son delitos complementados y agravados, el de robo ejecutado con violencia a que se refiere el artículo 372 y el de fraude maguinado descrito en el parrafo in fine de 386 (parrafo va suprimido, anotamos); y es un tipo especial y privilegiado el de robo de

uso que tipifica el 380°. (7)

De acuerdo con esto se aprecia más claramente el problema clanteado.

pues hay que precisar si el delito que da base al proceso se integra sólo con el tipo básico, o es posible considerar también el especial y el complementado.

En lo particular consideramos que no es lo mismo juzgar por homicidio (tipo básico), que juzgar por homicidio calificado (tipo básico complementado), principalmente porque la pena para ambos casos varia considerablemente.

Por su parte, García Ramírez se pronuncia en el sentido de que si deben considerarse las circunstancias o modalidades del delito para los efectos del auto de formal prisión. Concretamente expresa que "Alguna vez se ha manifestado que las atenuantes o agravantes no deben ser consideradas para los propósitos del auto de formal prisión, pues sólo tienen que ver con la individualización de la pena que se hace en la sentencia. Así sería, en efecto, si se tratase de verdaderas atenuantes o agravantes en el sentido tradicional o clásico de la expresión, como las entendia, verbi gratia, el Cp de 1871. Pero no es así, en cambio, si se alude, como sucede a las modalidades que, agregados al tipo básico, si se alude, como sucede, a las modalidades que, agregados al tipo básico, integran

⁽⁷⁾ Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Introducción al estudio de las figuras típicas, Editorial Porrua, Sa. Edición, Mexico, 1985, pp. 128-129.

un nuevo tipo diferente. En este caso tiener que ver, por cierto, con la individualización, pero primero con la identidad o individualización del tipo delictivo. Esta identificación es prejudicial y no compete, por lo tanto , al juzgador en la sentencia Consta en la ley, y disponerla incumbe, por ende, al legislador. (8)

Sin duda alguna esta es la opinión que más está dominando actualmente la cual se basa, como ya indicapamas, en el reformado artículo 20 constitucional, en su fracción (

Este criterio se corrobora con la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en materia penal, que dice lo siguiente:

"Auto de formal prisión, deben incluirse las modalidades de los delitos en el - Si el Agente del Ministerio Público al ejercen la acción penal, invoca calificativas o atenuantes intimamente relacionadas con los hechos, deben ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, al pronunciar el auto de formal prisión, para determinar si están probadas o no, fijándose el tema del proceso en sujetos peligrosos, en los que la fuerza probatoria de las calificativas, cuando devienen de la formal prisión, alcanzan plena solidez siempre que no se desvirtúen por la defensa y, tratandose de atenuantes para plantear justamente el curso procedimental. Ello debe ser así, para armonizar la reforma constitucional del artículo 20 fracción i, relativa a que, para el caso de la libertad provisional que se solicita, deben tomarse en cuenta las

⁽⁸⁾ Gancia Raminez, Sergio logiciti, pp. 525y 526

modalidades del delito y como el auto de formal prisión es la base para otorgar o negar tal beneficio, resulta antijuridico que se ignoren o se eliminen de ésta, las modalidades del delito, cuando son parte esencial e inseparable de los hechos consignados y, para lograr el propósito del Constituyente Permanente, al efectuar la reforma constitucional antes aludida, que debe ser congruente don las garantías del procesado, quedando como fuente historica interpretativa de la ley, los criterios plasmados en tesis jurisprudenciales que existian antes de la reforma constitucional mencionada". (9)

Es evidente entonces que la problemàtica que nos ocupa, basada en la interrogante de incluir o no las circunstancias del delito en el auto de formal prisión, se resuelve haciendo una interpretación integral, en este caso de las disposiciones constitucionales que tratan el tema, lo que permite concluir que efectivamente desen tomarse en consideración las circunstancias del delito en el auto de formal prisión, ya que dicho delito con sus circunstancias habrán de fijar el tema que servirá de base al procedimiento.

4. ÉFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Son varios los efectos que sur en una vez que se dicta el auto de formal prisión: uno de ellos, de gran importancia, es el que ya se

dejaba ver en el punto anterior consistente en que se fija el tema del proceso.

Con mucho acierto Eduardo Pallares ha dicho al respecto que el auto de formal prision "tiene mucha importancia porque determina la materia del juicio penal y, por tanto, fija las cuestiones que el juez deberá resolver en la sentencia definitiva, sin que le sea lícito tratar de decidir si el inculpado ha cometido otros delitos diversos del que se le imputa en dicho auto. Si de las constancias procesales aparece más tarde la comisión de delitos diversos, será necesario abrir nuevo proceso.

Además, el auto de formal prision determina si se puede o no conceder al deterido la libertad caucional". (10)

Los dos efectos señalados se desprenden respectivamente de los artículos 19 y 20, fracción (, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Otro efecto más es que cuando se dicta el auto de formal prisión dentro del termino de tres dias, justifica el cumplimiento del órgano junisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado.

Uno de los efectos que reviste especial importancia es que se justifica la prision preventivo. Esto es asi porque "en cuanto el auto de formal prision concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetor a una persona al organo jurisdiccional que tenga que obterminar lo que la ley ordena, y por ende.

⁽¹⁰⁾ Pallares, Eduardo - Prontuacio de Procedimientos Penales, Editorial Fornúa, 5a Edición México, 1977, e. 64

el que no se sustraiga de la acción de la justicia. Solo cuando hay base para un proceso (relacionada con un delito sancionado con pena corpora!) depe prolongarse la detención del indiciado. Es este el espíritu del artículo constitucional que manifiesta que la detención por más de setenta y dos horas debe justificarse con auto de formal prision (artículo 19)" (11)

Consecuentemente, mediante el auto de formal prision la simple detención se transforma en prision preventiva, y en caso de que hubiera libertad provisional, el auto que se comenta no la revoca por si mismo de manera automática, eveceto o endo la revocación conste en el propio auto. Esta última situación ació se gustifica quando durante el término de tres dias se havan aportado elementos suficientes para adecuar la conducta, a uno o más tipos penales que retasen el termino medio anitmético, es evidente que en tal cano la libertad provisional que se había concedido tenga que revocarse.

De conformidad con el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, surge un efecto más cuándo se ha dictado el auto de formal prision, y es el que el juez ordena la identificación del procesado, misma que se conoce comúnmente bajo la denominación de "estar fichado", expresión que se deriva de la ficha signalética, que el documento en dumer figura la fotografía del procesado, en cuya parte inferior aparece el número correspondiente, las huellas digitales y demás datos generales referentes al procesado.

⁽¹¹⁾ Rivera Sitva, Manual or cit, p. 169

Otra consecuencia es que mediante el auto de formal prisión se inicia el cómputo de los plazos que señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional, para que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de este tiempo

También el multicitado auto produce como efecto la suspensión de los derechos del ciudadano, cuando se trate de delito que merezca pena corporal, según lo dispone la fracción II de artículo 38 constitucional. Además, otros derechos se ven afectados, por ejemplo el poder ser defensor, pues de acuerdo con el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales un procesado no puede ser defensor.

Por último, dentro del procedimiento penal federal, el auto de formal prisión origina el efecto de concluír la etapa de preinstrucción, según se deduce del artículo 10, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales. En cambio, en el Distrito Federal, el auto mencionado sólo concluye la primera parte de la instrucción, lo que nos parece incorrecto pues debería coincidir con el procedimiento federal, es decir, dehe ser la resolución que ponga fin a la etapa de preinstrucción

5. IMPUGNACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Estrictamente hablando son dos los medios de impugnación del auto de formal prisión. El primero de ellos lo consigna el artículo 300 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "el auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo".

El otro medio de impugnación lo representa el juició de amparo, toda vez que el auto de formal prisión es un acto de autoridad que puede violar las garantías individuales, en tal caso procede dicho juició como lo establece la fracción I del artículo 103 constitucional

En relación con esto Fernando Arilla Bas dice que "el auto de formal prisión puede ser apelado en el fecto devolutivo, interponiendo el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación, o reclamado en juicio de amparo. Tengase en cuenta que apelación y amparo se escluyen, de suerte que si se interpone la primer y se promueve el segundo, el amparo sería sobreseldo por improcedente, de acuerdo con la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional." (12)

Estimamos acertado que una resolución tan importante, como lo es el auto de formal prisión, pueda ser impugnada ya sea mediante el recurso de apelación, o bien, por medio del juicio de amparo.

Concluimos lo relativo al auto de formal prisión transcribiendo algunas tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corroboran aspectos fundamentales que sobre este tema tratamos

"AUTO DE FORMAL PRISION. Para motivario, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo, requiere únicamente, que los datos arrojados por la

⁽¹²⁾ Arilla Bas, Fernando, opiciti, pag 89

averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

"AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no menezca pena corponal porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros terminos, sin él no haya julcio que resolver y, por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretara dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta".

"AUTO DE FORMAL PRIBION. Los Tribunales Federales tienen facultades para apreciar directamente, según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tienda a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inclipado; y si los jueces federales no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarian incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte"

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE.

DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado abelo del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, ésto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haria improcedente el juicio de amparo y, por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantias". (13)

CAPITULO VII AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO

El auto de formal prisión con sujeción a proceso es también una resolución que se dicta al cumplirse el término constitucional de tres días a que se refiere el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental.

Este auto tiene lugar cuando se han comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo tanto, hay base para iniciar un proceso, pero en este caso no procede la prisión preventiva porque se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa. El fundamento legal de esto último lo encontramos en el artículo 18 constitucional, que en su primera parte dice. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Para un mayor entendimiento de lo expresado conviene abundar sobre lo que es la prisión preventiva. Al respecto, Rafael Pèrez Palma ha expuesto con acterto los siguientes pensamientos.

"La prisión preventiva ha sido definida como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal. Es pues, por definicion una medida cautelar, una providencia que debe ser decretada por el órgano jurisdiccional con un doble propósito: alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la probable sanción que se le haya de imponer en caso de resultar culpable, y otra, la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar el reo presente, la continuación del proceso sería un imposible.

La prisión preventiva es la medida cautelar más penosa y más dura

que se pueda imponer a una persona que no ha sido todavía declarada culpable del acto antisocial que se le imputa, pero que es necesaria, frente a la comisión del delito en atención a las presunciones que surgen de las primeras diligencias practicadas en la averiguación.

La prision preventiva, en contra de los que nan sostenido diversos autores, no es una medida de coerción, ni el principio de una pena, da nimplemente, como decimos, una providencia de seguindad, de garantía, de que el de industria no so substitarra a na acción de la justidia, y de que la ley no duedana buriada.

Pero es evidente que si la samión imponible por el delito no amerita pena componal, la prisión preventiva serva inexplicable, pero ello el legiplador previene que cuando la sancior imponible sea no comporal o alternativa, que indicos una no componal, el auto de formal prision no tendra otro efecto, mas que el de señalar el delito o los delitos por los que habrá de ser seguido el procesor (1)

Nos abacece correcto el hecho de considerar a la mision preventiva como una medida de segunidad, por la cual se garantiza el que el procesado no se substraerá a la acción de la justicia.

En relación con esto debe mencionarse que si blen el en auto de formal priscon con sujeción a proceso no existe dicha medida de seguridad, la ley ha establecido otra medida consistente en el arraigo del procesado, según lo preve el artículo 301 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice iduando por la

⁽¹⁾ Pérez Palma, Rafaet, op. 11. págs. 293 y 294

naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el himisterio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso".

Conviene enfatizar que mediante el auto que se comenta no da lugar a la prisión preventiva. Esto ha sido motivo para que algunos autores critiquen la denominación "auto formal prisión con sujeción a proceso". pues al no haber prisión sólo debería hablarse de lauto de sujeción a proceso". Uno de estos autores es Sergio Garcia Raminez quien dice que "cuando venga al caso la comisión de un delito no sancionado con pena privativa de libertad o conminado solamente con sanción alternativa. carece de sentido hablar de auto de forma! prisión, pues justamente la pristón queda descurtada como consecuencia de semejante auto. Dado que aqui, entonces, es improcedente la restricción de libertad, es mejor hablar de sujectiona proceso. Así lo hace, con acterto, el Cf. En cambio, el Cdf. verra al insistir en hablar de auto de formal prisión, salvo cuando se refiere à plazos que se computan de momento a momento, entre los que figura el relativo a la sujeción a proceso del inculpado (articulos 57 y 58) Vale decir que estos preceptos, cuyo texto vigente procede de reformas introducidas en 1988, reproducen, casi textualmente, los articulos 71 y 72 Cf., ordenamiento en el que naturalmente se habla de la sujeción a proceso" (2)

Estimamos incorrecta la anterior apreciación pues el auto en estudio tiene por principal efecto determinar la "formal prisión" del procesado; lo que significa que no necesariamente quedará en prisión sino que existen bases suficientes para iniciar un proceso al cual quedará sometido dicho procesado. Además, de conformidad con el artículo 19 constitucional, "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Nótese que dice auto de formal prisión y no auto de sujeción a proceso.

Confirma nuestro pensamiento lo dicho por Guillermo Colin Sanchez, quien al respecto expresa lo siguiente. "Es importante advertir que, aunque en la práctica y aun en la teoria se sigue repitiendo que en el caso de los delitos sancionados con pena alternativa e no corporal lo procedente, al fenecer el término constitucional de 72 horas es, en su caso dictar un auto de sujecion a proceso, hacen gala de una ignorancia supian, abismal e inenarrable del contenido y alcances del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente que, a la letra indica. ".... todo proceso se seguirá forzosamente por el delito e delitos señalados en el auto de formal prisión....".

Del texto transcrito se adviente con toda claridad la razón por la cual, tratándose de las infracciones penales mencionadas habiamos de auto de formal prision, pues sería imposible concebir un proceso sin esta

⁽²⁾ Garcia Raminez, Sergio op cit. p 539

resolución judícial, empero, le agregamos su sujeción a proceso para significar que el procesado no está privado de su libertad, pero si sujeto al proceso, y con ello, sometido a la jurisdicción respectiva" (3)

Queda claro entonces que es acertada la denominación que hemos utilizado acerca del auto de formal prisión con sujeción a proceso

Ahora bien, en cuanto a sus requisitos son los mísmos del auto de formal prisión, pues es necesario que se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Asimismo son necesarios los requisitos formales que mencionamos en su oportunidad, que son concretamente los comprendidos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a los efectos del auto en estudio, tenemos que son los mismos del auto de formal prisión, con excepción de la restricción de la libertad, pues no procede la prisión preventiva, y la suspención de los derechos del ciudadano, ya que de acuerdo con la fracción II del artículo 38 constitucional, que es el fundamento legal para la suspensión de tales derechos, esta sólo procede cuando existe un "proceso criminal por delito que merezca pena corporai".

En relación con este auto, Rivera Silva indica que pueden presentarse dos situaciones, que son

"a) Cuando se ejercita la acción penal sin detenido (conforme se indica en el Cuadro 5), cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva, pues el auto en cita, como ya se indicó, no da base ni puede

^{13 -} Colin Sanchez, Guillermo, op. cit., pp. 293 y 294

justificar dicha prision; y

b) Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, si en el término de 72 horas se comprueba que el reato no merece exclusivamente pena corporal, al dictarse el auto de sujeción a proceso se debe ordenar de inmediato la libertad del inculpado.

Para la clara comprensión de esta segunda hipótesis, piênsese, por ejemplo, en el caso de que al consignarse se estimó, por certificado médico provisional, que las lesiones inferidas eran de las que tandan en sanar más de 15 días y que durante el periodo de preparación del proceso, se rinde dictamen médico definitivo, estableciendose que el sujeto se encuentra sano y las lesiones tandaron en sanar menos de 15 días. En este caso, al dictarse el auto de sujeción a proceso, se debe poner en libertad al inculpado, en tanto que las lesiones levisimas son sancionadas con pena alternativa y éstas nunca pueden justificar la prisión preventiva en los términos glosados en rengiones anteriores" (4)

Finalmente, debe mencionarse que en contra del auto que se comenta procede el recurso de apelación y el juicio de amparo, pero este último sólo en el caso de que previamente que haya agotado el recurso de apelación.

Asi to han resuetto algunos tribunales colegiados como se ve a continuación

"Es improcedente el amparo que se solicita contra el auto de sujeción a proceso, dado que la violación que en el mismo se pueda cometer no está comprendida en el caso previsto por el artículo 107, fracción III, C., por lo que no siendo dicho auto restrictivo de la libertad, y admitiendo por otra parte el recurso de apelación, que no fue agotado, debe decretarse el sobresimiento del juicio (informe 1970, Colegiado del Sexto Circuito, Toca R. 392/70. Emiliano Marroquin).

Es improcedente el amparo contra el autó de sujección a proceso si no se agota previamente el recurso de apelación (informe 1975)". (5)

⁽⁵⁾ Resoluciones citadas por García Ramirez, Sergio lop cit. p. 539.

CAPITULO VIII AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

El auto de libertad por faita de elementos para procesar es la resolución que dicta el juez al vencerse el termino constitucional de tres días, por la cual se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad por no haberse comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad.

Este auto es conocido también como auto de libertad por falta de meritos, denominación que se utiliza en el procedimiento penal para el Distrito Federal. Al respecto dice Clario-Olmedo que "la expresión falta de merito, usada por toda nuestra legislación procesal, significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones". (1)

En cambio, en el procedimiento federal se utiliza el termino auto de libertad por falta de elementos para procesar. Esta expresión nos parece más acentada ya que precisamente al no cumplinse con los requisitos medulares que señala el artículo 19 constitucional para que se dicte el auto de formal prision, la saber, la comprobación del cuerpo del delito

⁽¹⁾ Clarià-Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV, Ediar Editores, Buenos Aires, 1976, p. 365.

y la probable responsabilidad, es claro entonces que faitan elementos para procesar.

La falta de dichos requisitos medulares origina que se dicte el auto en estudio, sin embargo, esto no significa que haya quedado resuelto en definitiva la situación jurídica del inculpado, pues es posible que el Ministerio Público aporte nuevos datos que satisfagan los requisitos legales aludidos, en tal caso se procedera nuevamente en contra del indiciado, ordenándose su aprehensión para que se puedan cumplir con las formalidades que prescriben los artículos 19 y 20 constitucionales

Carlos Franco Sodi resume lo expuesto en los siguientes términos "Cuando al vencerse el término constitucional se setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito e la presunta responsabilidad, el juez, en acatamiento del 19 constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocido con el nombre de auto de libertad por falta de meritos. Esta resolución impide el curso de la instrucción, y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento". (2)

Las disposiciones legales aplicables a la resolución que se comenta con los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos

⁽²⁾ Franco Sodi, Carlos - El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a Edition, México, 1946, pp. 205 y 206

Penales, que respectivamente dicen:

"Art. 302 - El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado".

"Art 303.— Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policia Judicial, el misio juez, al dictar su determinación mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido"

"Art. 167 - Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por alta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procedera el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo parrafo del artículo 40, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitara nuevamente al juez dicte orden de aprehension en los terminos del artículo 195, o de comparecencia, según correspondal

De las anteriores normas se obtienen los siguientes datos

importantes.

El auto que se comenta no reune los requisitos medulares de comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Por lo tanto, sólo contiene los siguientes requisitos formales.

- 1) La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Publico,

 y
- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Ahora bien, los efectos del auto en cuestión no son conclusivos del proceso, pues no resueliven en forma definitiva o de modo firme sobre la inexistencia de algun delito la responsabilidad de un sujeto. Consecuentemente, es posible que en caso de existir nuevos elementos de prueba, bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se vuelva a proceder contra el inculpado.

Puntualizando los efectos de este auto, Eduardo Pallares dice. No tiene los efectos de una sentencia definitiva ni equivale a una absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 22 de la Constitución. Tampoco constituye un auto de sobreseimiento". (3)

Este auto es apelable en el efecto devolutivo, según lo previene el artículo 304 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Concluimos lo relativo al auto en estudio con el siguiente criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis que dice

"El necho de que un Juez de Primera Instancia revogue la libertad por faita de meritos decretada por un Juez de Paz, que actuo en su auxilio, si para ello lo faculta la legislación ordinaria aplicable (articulo 170 del Código Penal de Tamaulinas), no significa que se resuelva dos veces la situación jurídica del inculpado, tomando en cuenta que, en realidad, el juez competente es el primero y por esp ésto y no atra, es el que debe resolver la situación de aquel, pero como no puede hacerlo dentro de las setenta y dos horas señaladas por el articulo 19 constitucional, a fin de no violar este precepto, dando lugar a una detención que exceda de ese termino. La ley permite que en auxilio de luez competente de origen. actue el juez auxiliador indicando que en tales casos la resolución no causa estado y puede revocarse. Ambaro en revisión 3469/71. Jesús de la Cerda Delgado, fallado el 6 de junto de 1972, por unanimidad de 18 votos de los señores. Ministros. Guerrero López, Rebolledo, Jiménez Castro. Rivera Silva, Burquete Farrera, Huitrón, Rojina Villegas, Iñarritu. Palacios Vargas, Solis López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamavo, Yáñez Ruiz, Ramirez Vázguez, Guerrero Martinez, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez y Presidente Guzmán Nevra - Fue Ponente el señor Ministro Canedo Aldrete Informe 1972 (4)

CAPITULO IX AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA

Una última resolución que puede dictarse cuando se vence el término constitucional de tres dias, es el auto de libertad absoluta que procede en los casos en que se acredita algún extremo que desvirtúe la pretensión punitiva, como serían las causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutoria, etcetera.

En relación con este auto existe una discusión, pues nay quienes piensan que la libertad absoluta solo puede decretarse en la sentencia definitiva, en cambio, otros opinan que puede ser en cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el organo jurisdiccional.

En virtud de que Manuel Rivera Silva expone los dos critérios antes mencionados y expresa su propia opinión al respecto, estimamos oportuno transcribir lo que sobre este tenia dice:

"Se afirma que dertro de las 72 horas se puede decretar la libertad absoluta si se encuentra probada alguna excluyente de responsabilidad. Como dentro del termino señalado, el órgano jurisdiccional debe resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo del delito y de la posible responsabilidad, en caso de acreditarse la existencia de una excluyente, se ha sostenido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta de méritos y no la libertad absoluta que es contenido de la sentencia. Esta tesis, de caracter meramente técnico, basada en la estructura de nuestro procedimiento penal, es menester estudiarla a la luz de los diversos preceptos legales sustantivos y adjetivos. De acuerdo con los artículos 60 y 80 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 138 (retermado) del Federal, para que se declare la

existencia de una excluyente, en cualquier etapa del procedimiento judicial, se necesita que lo pida el Ministerio Publico, ya sea solicitando la libertad del acusado en materia del orden comun, o desistiendose (pidiendo la libertad) en materia federal. Podría pensarse que dentro de las 72 horas, el juez, si el Ministerio Publico no actúa invocando la excluyente, tendrá que resolver única y exclusivamente sobre la existencia o no de los elementos que dan base al proceso y, en consecuencia, como ya indicamos, decretar la libertad por falta de méritos, en tanto que a un sujeto que actúa justificadamente, no se le pueden atribuir elementos o datos de posible responsabilidad. Mas la idea expuesta principia a debilitarse ante la afirmación absoluta del artículo 17 del Código Penal, en cuanto expresa que "las circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de oficio, o lo que es lo mismo, que sin requerimiento de parte, el juez puede declarar la existencia de aquéllas.

Si se respeta la estructura procesal penal, podria suponerse que el artículo 17 está indicando que solamente en el momento oportuno (sentericia) es cuando el juez, de oficio, puede hacer valer la excluyente, es decir, aunque no lo solicite la defensa, mas ¿será éste el espíritu que anima el dispositivo que se comenta? Desde este punto de vista creemos que puede tener vigencia la tesis oriuesta a la sostenida en los renglones que anteceden y que si es posible, dentro de las 72 horas, decretar la libertad absoluta, aunque es menester reiterar, que esta resolución no es propia del periodo de preparación del proceso, sino de cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el organo jurisdiccional, hasta

antes de la sentencia". (1)

En lo personal también sostenemos que no sólo es posible sino que debe decretarse la libertad absoluta, si en el término de tres días que previene el artículo 19 constitucional en lugar de comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se acredita más bien la existencia de alguna causa que determine la falta de responsabilidad penal del indiciado.

Por su parte, González Bustamante dice que les cierto que el auto de soltura no es la única forma procesal para reintegrar al inculpado en su libertad, sino que puede ser puesto en libertad absoluta al vencimiento del término constitucional, si ha quedado demostrada plenamente la concurrencia de alguna causa eximente o extintiva de responsabilidad. Si en cambio ha sido puesto en libertad absoluta, por concurrir una causa excluyente de responsabilidad decretandose el sobreseimiento, no podrán practicarse con posterioridad nuevas diligencias en averiguación de los hechos, sin menoscabo de la garantia consagnada en el artículo 23 de la Constitución Política de la Republica, toda vez que el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza legal que una sentencia absolutoria" (2)

Son dos los efectos que este auto produce para el inculpado:

⁽²⁾ Gonzalez Bustamante, Juan Jose - Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrua. Sa Edición, México. 1971, pp. 195 v.197

primeramente se le restituira su libertad, si había sido privado de la misma, la cual será de manera absoluta; el otro efecto es que no podrá ser semetido nuevamente a investigaciones derivadas de los mismos hechos que motivaron la libertad absoluta.

Por otro lado, el auto en si mismo produce el efecto de una sentencia absolutoria, segun lo expresa Colin Sánchez en los siguientes términos

"La resolución judicial, en los casos señalados, debe producir los efectos de una sentencia absoluteria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación". (3)

Si no se producen los efectos antes mencionados es claro que se estaria violando la garantía de seguridad contenida en el artículo 23 constitucional, que en su parte conducente dice que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito..."

Conclumos enfatizando la importancia que tiene el artículo 19 de neustra Ley Fundamental, ya que señala el termino de tres días, que una vez vencido, debe dictarse cualquiera de las cuatro resoluciones vistas anteriormente, que son, auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesar y auto de libertad absoluta.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El periodo de preinstrucción se inicia con el ejercició de la acción penal, que motiva la actividad de la autoridad judicial, misma que deberá dictar el auto de radicación.

SEGUNDA. Estimamos que el auto de radicación es muy importante ya que con él coinienza propiamente el proceso, pues dentro de sus efectos están precisamente el que fija la jurisdicción del juez y víncula a las partes a un órgano jurisdiccional. Consecuentemente, es claro que mediante él se establece la relación procesal.

TERCERA. En cuanto a la orden de aprehensión consideramos necesaria una reforma constitucional, que especifique en el artículo 16 de la Ley Fundamental los "casos urgentes" en los cuales las autoridades administrativas pueden realizar la aprehensión sin la orden judicial Esto en virtud de que la realidad de nuestro medio permite ver abundantes detenciones realizadas por el Ministerio Público sin orden de aprehensión, bajo el pretexto de que se trataba de un "caso urgente".

CUARTA. También estimamos necesaria una reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que se establezcan las bases y se obligue a las autoridades correspondientes (Ministerio Público y juez) para que dejen constancia de que se han cumplido el requisito de la orden de aprehensión que se refiere a que la denuncia o querella esté apoyada por declaración hecha bajo protesta, y por persona digna de fe, ya que en la práctica dichas autoridades no

razonan sobre este requisito, sino que se limitan a indicar y fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad

QUINTA. Asimismo, consideramos que el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal debe ser reformado pues es inconstitucional, toda vez que faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial que practique diligencias de investigación de los delitos. Esto es contrario al artículo 21 de la Constitución que determina las funciones propias de cada autoridad, sin que corresponda al órgano jurisdiccional la investigación de los delitos en la averiguación previa. Por lo tanto, debe modificanse el precepto invocado en el sentido de que el Ministerio Publico cumpla sus facultades, y no las ceda indebidamente a la autoridad judicial.

SEXTA. La declaración preparatoria reviste gran importancia ya que constituye ante todo una garantía individual a favor del inculpado También en un acto procesal muy trascendente que impone a la autoridad judicial el cumprimiento de ciertos requisiros y formalidades, que en caso de no efectuarse dan al procesada la facultad de interponen el juicio de ampano.

SEPTIMA. La designación de defensor representa otra garantia constitucional. Al respecto estimamos aceidade que se facilite al indiciado la designación de defensor desde la averiguación previa, no obstante, solo habra violación a esta garantia cuando al rendinse la declaración preparatoria el angulpado no cuenta con un defensor

particular o de oficio, excepto cuando él mísmo se reserva el derecho de nombrar un defensor posteriormente.

OCTAVA Estimamos que existe una problematica respecto al ofrecimiento de pruebas dentra del fermino constitucional de setenta y dos horas, mismo que por ser tan brave no dá al inculpado la oportunidad para una adecuada defensa. Sin embargo, esto se ha resuelto en el Codigo Federal de Procedimientos Penales que en su artículo 16%, ultimo párrafo, prevé la duplicación de dicho término si lo solícita el inculpado para su benefício. En virtud de que no existe una disposición seniejante en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se propone una reforma al mismo que permitirá tambien la duplicación del término constitucional cuando esto sea para benefício del inculpado.

NOVENA. En relación con la libertad caucional que puede concedense durante la averiguación previa por el Ministerio Publico en los casos de delitos no intencionales, estimamos que si bien es acertado su procedencia, también no es del todo correcto ampliar las facultades del Ministerio Público, por lo que en la especie sería conveniente que esta facultad tuviera ciertas limitaciones, lo que se logranía a través de una intervención del órgano jurisdiccional como supervisor.

DECIMA. En cuanto a la problematica de las calificativas del delito para la libertad provisional, de acuerdo con la fracción i del anticulo 20 constitucional deben incluirse las modalidades del delito para raicular el término medio aritmético, lo cual es criticable ya que se estaria.

prejuzgando sobre la penalidad, por lo que estimamos que no deberian incluirse dichas modalidades del delito para determinar el derecho a la libertad provisional

DECIMA PRIMERA. También es criticable que el Código de Procedimientos Peñales para el Distrito Federal incluya a la libertad caucional en el capitulo de l'incidentes", ya que por mandato constitucional, si fuere procedente, deberá concederse inmediatamente que lo solicite el inculpado, sin recesidad de tramitarla como incidente, por lo que dicho Código debería ser reformado para regular la libertad caucional en un capitulo especial

DECIMA SEGUNDA. Al cumplinse el termino constitucional de setenta y dos horas denerá resolverse la situación jurídica del procesado, al respecto una de las resoluciones más importantes es el auto de formal prisión, que debe tener como requisitos megulares la comprobación del cuerpo del delito y de la prosunta responsabilidad. En relación con esta última nos parece acertado que el Código Federal de Procedimientos Penales disponga expresamente en el último párrafo del artículo 168 cuando se tendrá por comprobada, situación que no prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que estimamos necesario una reforma que incluya en dicho ordenamiento una disposición análoga.

DECIMA TERCERA. Consideramos que las modalidades o circunstancias del delito sólo habran, del tomarse en cuenta para los efectos del auto de

formal prisión, toda vez que en dicha resolución se fija el tema del proceso y, por ejemplo, no es lo mismo juzgar por homicidio que por homicidio calificado.

DECIMA CUARTA. Por último, tenemos que el periodo de preinstrucción no sólo puede terminar con el auto de formal prisión, sino también con los de formal prisión con sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar, o bien, con el auto de libertad absoluta, segun proceda. Lo importante es que una vez vencido el termino constitucional de setenta y dos horas el juez resuelva sobre la situación jurídica del procesado, lo contrario motivaria un juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

Arilla Bas, Fernando <u>El Procedimiento Penal en México.</u> Editorial Tratos, Doceava Edición, México, 1989

Burgoa, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales.</u> Editorial Porrúa, Decimo séptima Edición, Mexico, 1983

Claria-Olmedo, Jorge A. <u>Tratado de Derecho Procesal Penal.</u> Tomo IV, Edian Editores, Buenos Aires, 1976

Colin Sánchez, Guillermo <u>Decenho Mexicano do Procedimientos Penales.</u> Editorial Porrua, Decimo segunda Edicion, Néxico, 1990

De Pina, Rafael. <u>Diccionanio de Derecho.</u> Editorial Portua, Sexta Edición, México, 1977

Díaz de León, Marco Antonio <u>Código de Procedimientos Penales para el</u> <u>Diatrito Federal Comentado</u>, Editorial Porría Primera Edición, Mexico, 1990

Franco Sodi, Carlos <u>Formulario de Procedimientos Penales Federales y Común.</u> Ediciones Botas, Segunda Edicion, Mexico, 1960

Franco Scor, Carlos <u>El Procedimiento Renal Idexidano</u> Editorial Porrua, Tercera Edición, Mexico, 1946

Gancia Raminez, Sergio <u>Curso de Denecho Procesol Penal.</u> Editorial Porrúa, Quinta Edición, Mexico, 1989

Iglesias, Andrés. <u>Comentario Jurídico al articulo 19 Constitucional en nuestra Constitución.</u> Cuaderno numero 9, Publicación Mexicana, México, 1990

Ulmenez Huerta, Mariano <u>Derecho Renal Mexicano.</u> Tomo I, Introduccion al estudio de las figuras típicas, Editorial Porrúa, Quinta Edición, Nexico, 1985

Osorio y Nieto, Cesar Augusto <u>La Averiguación Previa.</u> Editorial Porrúa, 4à. Edición, México, 1989

Pallares, Equardo <u>Proctuurio de Procedim entos Perales.</u> Ecitorial Porroa, Quinta Edicido, Mexico, 1977 Ribera Silva, Manuel <u>Procedimiento Penal</u>, Decimo sexta Edición, México, 1986